



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 455

Bogotá, D. C., viernes, 7 de junio de 2019

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# SENADO DE LA REPÚBLICA

## INFORMES DE CONCILIACIÓN

### INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 252 DE 2018 SENADO, 152 DE 2017 CÁMARA

*por medio de la cual se dictan normas para la creación de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP) del Congreso de la República y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., junio 4 de 2019

Presidente

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN

Cámara de Representantes

Presidente

ERNESTO MACÍAS TOVAR

Senado de la República

**Referencia:** Informe de Conciliación Proyecto de Ley Orgánica número 252 de 2018 Senado, 152 de 2017 Cámara, por medio de la cual se dictan normas para la creación de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP) del Congreso de la República y se dictan otras disposiciones.

Respetados Presidentes:

Ateniendo las designaciones realizadas por la Presidencia de la Cámara de Representantes y la del Senado de la República y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las Plenarias de la Cámara y del Senado para continuar el trámite legislativo correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia.

Luego del análisis correspondiente, hemos decidido acoger en su integridad el texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República en sesión Plenaria del día 22 de mayo de 2019, al Proyecto de ley número 252 de 2018 Senado, 152 de 2017 Cámara, por medio de la cual se dictan normas para la creación de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP) del Congreso de la República y se dictan otras disposiciones.

En los artículos 4º, 5º y 18 se acoge el texto de Senado y se corrigen exclusivamente, errores de redacción o de ortografía<sup>1</sup>, los cuales se subrayan en el cuadro expuesto a continuación.

Lo anterior, debido a que se considera que el articulado conciliado recoge con mayor precisión la intención del legislador.

ARTICULADO	TEXTO QUE SE ACOGE
Título de la ley	Se acoge el texto de Senado
<b>CAPÍTULO I</b>	Se acoge el texto de Senado
<b>Artículo 1º.</b> Objeto de la ley.	Se acoge el texto de Senado
<b>Artículo 2º.</b> Creación de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP)	Se acoge el texto de Senado
<b>Artículo 3º.</b> Objeto de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP).	Se acoge el texto de Senado

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 45 de la Ley 4ª de 1913, “Los yerros caligráficos o tipográficos en las citas o referencias de unas leyes a otras no perjudicarán, y deberán ser modificados por los respectivos funcionarios, cuando no quede duda en cuanto a la voluntad del legislador.” De esta manera, el Congreso de la República ha corregido errores tipográficos y de redacción, como por ejemplo, en el Informe de Conciliación del Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2017 Senado, 02 de 2016 Cámara. En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencias C-282 de 1995, C-1488 de 2000, ha establecido el alcance de las Comisiones Accidentales de Conciliación.

ARTICULADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<b>CAPÍTULO II</b>	Se acoge el texto de Senado
<b>Artículo 4°.</b> Funciones generales.	Se acoge el texto de Senado. Se corrige un error de redacción en el inciso primero, en el siguiente sentido:  “Artículo 4°. Funciones generales. En desarrollo de su objeto, la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP) del Congreso de la República tendrá, en calidad de asesora y de acuerdo a las solicitudes de los congresistas y las Comisiones Económicas, <u>las siguientes funciones:</u> (...)”
<b>Artículo 5°.</b> Modifíquese el artículo 45 de la Ley 38 de 1989 y el artículo 61 del Decreto número 111 de 1996.	Se acoge el texto de Senado. Se corrige un error de redacción en la primera frase del inciso primero, en el siguiente sentido:  “El Director de Presupuesto y la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal del Congreso (OATP) asesorarán al Congreso en el estudio del proyecto de presupuesto. (...)”.
<b>Artículo 6°.</b> Modifíquese el artículo 39 de la Ley 38 de 1989 y el artículo 56 del Decreto número 111 de 1996.	Se acoge el texto de Senado
<b>Artículo 7°.</b> Asistencia al Comité Consultivo Regla Fiscal.	Se acoge el texto de Senado
<b>Artículo 8°.</b> Acceso a Información.	Sin cambio. Se acoge el texto de Senado
<b>CAPÍTULO III</b>	Sin cambio. Se acoge el texto de Senado
<b>Artículo 9°.</b> Estructura organizacional.	Se acoge el texto de Senado
<b>Artículo 10.</b> Representación de la OATP.	Se acoge el texto de Senado
<b>Artículo 11.</b> Funciones de la Dirección.	Se acoge el texto de Senado
<b>Artículo 12.</b> Elección Director.	Se acoge el texto de Senado
<b>Artículo 13.</b> Requisitos para el desempeño de Director.	Se acoge el texto de Senado
<b>Artículo 14.</b> Funciones de la Subdirección de Análisis Presupuestal.	Se acoge el texto de Senado
<b>Artículo 15.</b> Funciones de la Subdirección de Análisis de Impacto Fiscal.	Se acoge el texto de Senado
<b>Artículo 16.</b> Requisitos para desempeñar el cargo de Subdirector.	Se acoge el texto de Senado
<b>Artículo 17.</b> Asesores.	Se acoge el texto de Senado
<b>Artículo 18.</b> Salarios.	Se acoge el texto de Senado.  Se corrige un error gramatical del numeral segundo, en el siguiente sentido:

ARTICULADO	TEXTO QUE SE ACOGE
	“2. La asignación básica mensual de los Subdirectores de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP), será igual a la <del>de</del> <del>un</del> del Jefe de División de una Dirección Administrativa del Congreso”.
<b>Artículo 19.</b> Costo Fiscal.	Se acoge el texto de Senado
<b>Artículo 20.</b> (Nuevo).	Se acoge el texto de Senado
<b>Artículo 21.</b> Vigencia.	Se acoge el texto de Senado

### TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 252 DE 2018 SENADO, 152 DE 2017 CÁMARA

*por medio de la cual se dictan normas para la creación de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP) del Congreso de la República y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

#### CAPÍTULO I

#### Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal del Congreso de la República

**Artículo 1°.** *Objeto de la ley.* La presente ley busca contribuir a modernizar la estructura y organización del Congreso de la República a través de la creación de una Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP).

**Artículo 2°.** *Creación de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP).* Créase la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP) del Congreso de la República, como un organismo de carácter técnico y especializado, con el fin de darle información independiente, no vinculante y basada en criterios técnicos que facilite la toma de decisiones en materia económica, fiscal y presupuestal de esta corporación. Esta oficina estará adscrita al Congreso de la República. La Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP), tendrá las funciones y la estructura organizacional que se determinan en la presente ley.

**Parágrafo 1°.** El Gobierno nacional efectuará las operaciones y los traslados presupuestales que se requieran para la correcta ejecución de la presente ley.

**Artículo 3°.** *Objeto de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP).* Es objeto de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP) del Congreso de la República brindar insumos técnicos, información y acompañamiento que soliciten los Representantes a la Cámara y Senadores de la República, de forma que contribuya al buen desarrollo de la labor legislativa y del control político.

De igual forma tendrá como alcance el análisis, estudio y diseño de modelos de modernización de la estructura presupuestal en Colombia que permitan

garantizar la eficiencia del gasto público y las condiciones de equilibrio presupuestal y ahorro en Colombia.

## CAPÍTULO II

### Funciones Generales de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal del Congreso (OATP)

Artículo 4°. *Funciones generales.* En desarrollo de su objeto, la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP) del Congreso de la República tendrá, en calidad de asesora y de acuerdo a las solicitudes de los congresistas y las Comisiones Económicas, las siguientes funciones:

- a) Apoyar al Congreso en el estudio del proyecto de ley del Presupuesto General de la Nación, con lo cual asistirá y participará en las comisiones constitucionales económicas;
- b) Realizar proyecciones económicas que permitan verificar y discutir los fundamentos y los objetivos macroeconómicos, sectoriales y regionales del proyecto de ley del Presupuesto General de la Nación;
- c) Elaborar estudios para facilitar la labor de seguimiento de la ejecución presupuestaria y la calidad del gasto público por parte de las comisiones económicas y de presupuesto;
- d) Realizar las proyecciones macroeconómicas de corto, mediano y largo plazo que, por solicitud de las comisiones económicas, les faciliten a las mismas el análisis de la información del ejecutivo en materia del presupuesto, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y otros instrumentos de política fiscal;
- e) Elaborar documentos de análisis económico a solicitud de la mesa directiva de la Cámara de Representantes, del Senado de la República y de las comisiones económicas;
- f) Deberá presentar concepto previo no vinculante sobre los proyectos de ley y de acto legislativo que en materia económica o presupuestal cursan en el Congreso de la República.
- g) Realizar seguimiento a los avances del Plan Nacional de Desarrollo. Especialmente, deberá realizar conceptos periódicos sobre el avance del Plan Nacional de Inversiones Públicas y Presupuestos Plurianuales.

Parágrafo. La OATP tendrá acceso libre a la información fiscal del Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF) del Ministerio de Hacienda y del Sistema Unificado de Inversión y Finanzas Públicas (SUIFP) del Departamento Nacional de Planeación. Asimismo, tendrá libre acceso, a nivel de micro datos, a las bases de datos y a los sistemas de cualquier entidad pública donde

repose información actualizada sobre los ingresos que obtenga el Estado, incluyendo los tributarios.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 45 de la Ley 38 de 1989 y el artículo 61 del Decreto número 111 de 1996, el cual quedará así:

El Director de Presupuesto y la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal del Congreso (OATP) asesorarán al Congreso en el estudio del proyecto de presupuesto. Por lo tanto, asistirá a las comisiones constitucionales de Senado y Cámara de Representantes, con el objeto de suministrar datos e informaciones y de orientar la formación de los proyectos de reformas que se propongan.

En cualquier caso, la OATP podrá participar en todos los escenarios de discusión o presentación de la ley de presupuesto que realice el Gobierno nacional.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 39 de la Ley 38 de 1989 y el artículo 56 del Decreto número 111 de 1996, el cual quedará así:

Una vez presentado el proyecto de presupuesto por el Gobierno nacional, las comisiones del Senado y Cámara de Representantes, durante su discusión, oirán al Banco de la República y a la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal, para conocer su opinión sobre el impacto macroeconómico y sectorial del déficit y del nivel de gasto propuesto.

Antes del 15 de agosto las comisiones del Senado y Cámara de Representantes podrán resolver que el proyecto no se ajusta a los preceptos de esta ley orgánica, en cuyo caso será devuelto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que lo presentará de nuevo al Congreso antes del 30 de agosto con las enmiendas correspondientes.

Antes del 15 de septiembre las comisiones del Senado y Cámara de Representantes decidirán sobre el monto definitivo del presupuesto de gastos. La aprobación del proyecto, por parte de las comisiones, se hará antes del 25 de septiembre y las plenarias iniciarán su discusión el 1° de octubre de cada año.

Artículo 7°. *Asistencia al Comité Consultivo Regla Fiscal.* La Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP) deberá participar en las reuniones del Comité Consultivo de Regla Fiscal, pero no podrán votar en dichas sesiones.

Artículo 8°. *Acceso a Información.* Con el propósito de que la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP) cumpla con sus funciones podrá requerir a los organismos y dependencias del Estado la cooperación y el suministro de información necesaria y estos estarán obligados a suministrarla.

## CAPÍTULO III

### Estructura organizacional y funciones de las dependencias

Artículo 9°. *Estructura organizacional.* La Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP),

para el cumplimiento de sus funciones, tendrá la siguiente estructura organizacional:

- a) Dirección
- b) Subdirección de análisis presupuestal
- c) Subdirección de análisis de impacto fiscal
- d) Asesores Económicos
- e) Profesional Administrativo.

Parágrafo. En caso de falta temporal del cargo del Director, esta será suplida por uno de los dos Subdirectores. En caso de falta absoluta se procederá a un nuevo nombramiento de acuerdo con el procedimiento establecido por la presente ley para un período completo.

Artículo 10. *Representación de la OATP.* La dirección de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP), estará a cargo de un Director, quien será el representante de la oficina para todos sus efectos.

Artículo 11. *Funciones de la Dirección.* La Dirección ejercerá las siguientes funciones:

- a) Proponer las políticas, los planes, los programas y los proyectos que se adoptarán y adelantarán para garantizar los servicios de asistencia técnica en materia presupuestal, económica y fiscal que requiera el Congreso.
- b) Garantizar la ejecución de las políticas, los planes, los programas y los proyectos, así como ejercer las funciones, que en desarrollo de la organización y la gestión de los asuntos de orden administrativo deban adelantarse para atender los requerimientos de funcionamiento de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal.
- c) Dirigir la gestión adelantada por las dependencias que conforman la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal.
- d) Delegar funciones a los empleados, de acuerdo a la Constitución, la ley y los Estatutos.
- e) Las demás funciones relacionadas con la organización y funcionamiento de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal y las que le asignen las leyes y los reglamentos.

Artículo 12. *Elección Director.* El Director de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP), será elegido por la Plenaria del Senado de la República para un periodo de 2 años, luego de concurso público de méritos organizado por Universidades acreditadas de alta calidad en el programa de economía cuya planta de profesores tenga un porcentaje mayor al cincuenta por ciento (50%) de doctores en economía, que conduzca a la selección de una terna de candidatos a la dirección de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP). El Director podrá ser reelegido por un periodo. El Director se posesionará ante la Mesa Directiva del Senado de la República.

Artículo 13. *Requisitos para el desempeño de Director.* Para desempeñar el cargo de Director de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP), se acreditarán los siguientes requisitos mínimos:

- a) Tener título universitario en economía.
- b) Título de maestría y doctorado en cualquiera de estas áreas: Economía, Finanzas Públicas.
- c) Al menos (8) ocho años de experiencia profesional relacionada o específica adquirida en cualquier tiempo.

Artículo 14. *Funciones de la Subdirección de Análisis Presupuestal.* Son funciones de esta subdirección:

- a) Prestar el apoyo técnico y administrativo necesario a la Dirección de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal para el cabal cumplimiento de sus funciones;
- b) Consolidar y preparar los informes que la Dirección requiera para cumplir con el objeto de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP);
- c) Adelantar las acciones necesarias para la preparación, presentación y divulgación de los documentos e investigaciones de la subdirección.
- d) Coordinar y apoyar técnicamente el análisis de la información que tiene que ver con la preparación, presentación y estudio del proyecto de Presupuesto General de la Nación;
- e) Realizar el seguimiento a la actividad económica y la elaboración de documentos descriptivos y analíticos que faciliten el cumplimiento de las funciones de la Cámara de Representes y el Senado de la República en el proyecto de ley del Presupuesto General de la Nación;
- f) Elaborar estudios de análisis de coyuntura sobre sectores específicos de la economía, que faciliten el cumplimiento de las funciones del Congreso de la República.
- g) Las demás funciones que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 15. *Funciones de la Subdirección de Análisis de Impacto Fiscal.* Son funciones de esta subdirección:

- a) Prestar el apoyo técnico y administrativo necesario a la Dirección de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP), para el cabal cumplimiento de sus funciones;
- b) Asesorar a la Dirección en la identificación y evaluación de los proyectos de ley que tengan impacto fiscal;
- c) Adelantar las acciones necesarias para la preparación, presentación y divulgación

- de los documentos e investigaciones de la subdirección;
- d) Elaborar los informes estadísticos que permitan la toma de decisiones sobre proyectos de ley que tengan impacto fiscal;
  - e) Consolidar y preparar los informes que la Dirección requiera para cumplir con el objeto de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP);
  - f) Realizar el seguimiento a la actividad económica y la elaboración de documentos descriptivos y analíticos que apoyen la toma de decisiones en los proyectos de ley que tienen impacto fiscal;
  - g) Coordinar y apoyar técnicamente el análisis de la información que tiene que ver con la preparación, presentación y estudio de proyectos de ley que tengan impacto fiscal;
  - h) Las demás funciones que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 16. *Requisitos para desempeñar el cargo de Subdirector.* Los requisitos para desempeñar el empleo de Subdirector serán los mismos exigidos para desempeñar el de Director, excepto el numeral c) del artículo 13 de la presente ley, ya que se requerirá al menos (5) cinco años de experiencia profesional relacionada o específica adquirida en cualquier tiempo. Los subdirectores serán empleados en calidad de libre nombramiento y remoción por parte del Director. Los cargos de los niveles de subdirector deberán contar con un concurso público de méritos organizado por Universidades acreditadas de alta calidad en el programa de economía cuya planta de profesores tenga un porcentaje mayor al cincuenta por ciento (50%) de doctores en economía, que conduzca a la selección de una terna de candidatos para los puestos en mención.

Artículo 17. *Asesores.* La Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal contará con el apoyo de seis (6) asesores profesionales y un (1) profesional administrativo que brindarán apoyo para el cabal cumplimiento de sus funciones y serán distribuidos a consideración del Director entre las dependencias. Los asesores serán empleados en calidad de libre nombramiento y remoción por parte del Director. Los cargos de los niveles de asesores deberán contar con un concurso público de méritos organizado por Universidades acreditadas de alta calidad en el programa de economía cuya planta de profesores tenga un porcentaje mayor al cincuenta por ciento (50%) de doctores en economía que conduzca a la selección de una terna de candidatos para los puestos en mención.

Artículo 18. *Salarios.*

1. La asignación básica mensual del Director de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP), será igual a la del Director Administrativo del Congreso.

2. La asignación básica mensual de los Subdirectores de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP), será igual a la del Jefe de División de una Dirección Administrativa del Congreso.

3. La asignación básica mensual de los Asesores de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP), será igual a la de un Asesor I de una Unidad de Trabajo Legislativo.

Parágrafo. Los salarios y gastos administrativos de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP) serán contratados y pagados de manera compartida y conjunta por el Senado de la República y la Cámara de Representantes, quienes se alternarán anualmente dicha responsabilidad.

Artículo 19. *Costo Fiscal.* Las Mesas Directivas de Senado y Cámara de Representantes incluirán en el Presupuesto Anual de Gastos del Congreso de la República en la Ley de Presupuesto General de la Nación, para cada vigencia fiscal, las partidas correspondientes al pago de planta de personal conforme a lo estipulado en la presente ley.

Los gastos generales necesarios para la implementación y funcionamiento de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal serán asumidos con cargo a las disponibilidades presupuestales que para cada vigencia se le asigne a la respectiva Corporación.

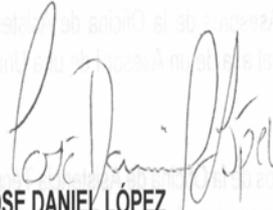
Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000 y las normas que los complementan y modifican.

Parágrafo. Los gastos en que se incurra para la creación y sostenimiento de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal, en ningún caso deberá generar aumentos en el presupuesto de funcionamiento del Congreso de la República. Para tal caso, la Corporación deberá hacer los ajustes internos para financiar la oficina. Para ese propósito, previamente se llevarán a cabo estudios sobre la estructura y funcionamiento del Congreso.

Artículo 20. La Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal publicará a través de los medios de comunicación pertenecientes al Congreso de la República, tales como la página web, Canal Congreso, redes sociales y similares, los informes y estudios realizados.

Artículo 21. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

De los honorables Congresistas,

 <b>JOSE DANIEL LÓPEZ</b> Representante a la Cámara	 <b>RODRIGO LARA RESTREPO</b> Senador de la República
---	--

## PONENCIAS

### **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 272 DE 2019 SENADO, 050 DE 2018 CÁMARA**

*por el cual se prohíbe el cobro de algunos servicios financieros en los productos de cuenta de ahorros y tarjetas de crédito.*

Bogotá, D. C., junio de 2019

Honorable Senador

RODRIGO VILLALBA

Presidente Comisión Tercera Constitucional

Honorable Senado de la República

La Ciudad

Distinguido Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo impartido por la Mesa Directiva de la Comisión y en virtud de los artículos 153 a 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito someter a consideración Informe de Ponencia del Proyecto de ley número 272 de 2019 Senado, 050 de 2018 Cámara, *por el cual se prohíbe el cobro de algunos servicios financieros en los productos de cuenta de ahorros y tarjetas de créditos*, en los siguientes términos:

#### **1. ANTECEDENTES**

El autor de la presente iniciativa es el honorable Congresista Álvaro Hernán Prada Artunduaga, representante por el departamento del Huila, Partido Centro Democrático.

En desarrollo del procedimiento legislativo, el proyecto de ley en estudio ha cursado los respectivos debates en la Cámara de Representante, designándose como ponentes a los honorables Congresistas Jhon Jairo Berrío López, David Ricardo Racero Mayorca, Silvio José Carrasquilla Torres, Carlos Julio Bonilla Soto y Víctor Manuel Ortiz Joya; lo que conlleva a que este sea el tercer debate de los cuatro requeridos para su aprobación y posterior sanción como Ley de la República.

#### **2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

Prohibir el cobro de la cuota de manejo a las cuentas de ahorros, tarjetas débito y tarjetas crédito por parte de las entidades financieras autorizadas para el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público.

#### **3. CONSIDERACIONES DEL PONENTE**

Al iniciar el análisis de la presente iniciativa legislativa que se ha puesto en consideración del Senado de la República, podríamos considerar que es una propuesta loable con base en la exposición de motivos que justifica:

*“(…) obtener un buen servicio ofrecido por las entidades financieras sin tener que pagar costos excesivos por el manejo de los productos adquiridos.*

*Con estas medidas se busca bancarizar el territorio colombiano creando más confianza, en este sector. Facilitar e incentivar al máximo la bancarización, es garantizar, en cierta medida, accesibilidad de todas las clases económicas, a utilizar servicios financieros sin un sobre costo por prestación de sus productos”.*

No obstante cuando se hace un estudio global nos permite concluir que se trata de un proyecto totalmente Inconveniente, sustentándolo en las siguientes consideraciones:

#### **3.1. Inconstitucionalidad:**

3.1.1. Vulneración de la libertad de empresa y la libre competencia económica, consagrados en el artículo 333 de la Constitución Política:

Al prohibir el cobro de servicios bancarios a las entidades financieras se estaría atentando contra las microfinancieras, quienes no tienen red propia, obligándolas a asumir costos que no tienen remuneración alguna; de tal forma que las entidades financieras de mayor músculo cubrirían este segmento poblacional generando un efecto concentrador de la economía bancaria en unas pocas empresas, cuya consecuencia principal sería el aumento de los costos que con esta iniciativa se pretende eliminar.

Para la Corte Constitucional, en Sentencia C-005 de 207, la libertad de empresa no solo se ha reconocido como una garantía constitucional en los comportamientos de mercado sino como un principio rector de la economía.

En su momento, a través de la Sentencia C-535 de 1997, sostuvo que:

*La libre competencia, desde el punto de vista subjetivo, se consagra como derecho individual que entraña tanto facultades como obligaciones. En una perspectiva objetiva, la libre competencia adquiere el carácter de pauta o regla de juego superior con arreglo a la cual deben actuar los sujetos económicos y que, en todo momento, ha de ser celosamente preservada por los poderes públicos, cuya primera misión institucional es la de mantener y propiciar la existencia de mercados libres. La Constitución asume que la libre competencia económica promueve de la mejor manera los intereses de los consumidores y el funcionamiento eficiente de los diferentes mercados.*

*La conservación de un sano clima agonal entre las fuerzas económicas que participan en el mercado, redundando en enormes beneficios para el consumidor que podrá escoger entre diversas cantidades y calidades de productos, y gozar de mejores precios y de las últimas innovaciones. Por su parte, los empresarios, si los mercados son abiertos y transparentes, se ponen a cubierto de conductas abusivas y encontrarán siempre un incentivo permanente para aumentar su eficiencia.*

La competencia, como estado perpetuo de rivalidad entre quienes pretenden ganar el favor de los compradores en términos de precios y calidad, al mediatizarse a través de las instituciones del mercado, ofrece a la Constitución económica la oportunidad de apoyarse en ellas con miras a propugnar la eficiencia de la economía y el bienestar de los consumidores” (subrayas fuera de texto).

Así las cosas, controlar los precios establecidos por las entidades financieras no se armoniza con las garantías constitucionales de la libre competencia, a tal punto que solo procedería una intervención legislativa en aquellos contextos de ausencia de competencia, denominése monopolios; sin embargo, el sector financiero colombiano es altamente competido, por lo que una regulación de los precios no solo resultaría una práctica restrictiva de la competencia en contra de lo previsto en la Constitución Política, sino que traería consigo graves efectos económicos.

### **3.1.2. Vulneración de la iniciativa legislativa privativa del Gobierno nacional, referente a la expedición de leyes marco, consagradas en el literal d) numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política:**

Compartimos la apreciación del Ministerio de Hacienda, quien considera que este proyecto de ley podría estar configurando un posible vicio de inconstitucionalidad al desconocer la citada norma constitucional que se trata sobre:

- d. Regular las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público. (Subrayado fuera de texto).

Es importante tener en cuenta que la Corte Constitucional, en Sentencia C – 955 de 2000, ha sostenido que:

“Esta Corporación, en torno a las características de las leyes marco, ha advertido:

(...)

3. Para expedirlas o modificarlas se requiere de iniciativa gubernamental, si bien el legislativo decide autónomamente sobre su contenido”.

Ahora, bien es cierto que el Congreso de la República, bajo el principio de la autonomía legislativa tiene la potestad de presentar proyectos de ley que sean de competencia exclusiva del Gobierno, sin embargo la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que la respectiva iniciativa legislativa deberá contar con el aval del Presidente de la República, directamente o a través del Ministro encargado de la materia bajo regulación, antes de ser aprobado por las Plenarias so pena de configurarse un vicio insubsanable de inconstitucionalidad, como se observa en Sentencia C-354 de 2006.

Y teniendo en cuenta que el Ministerio de Hacienda, se abstuvo de emitir concepto favorable, se concluye que no cumple con el requisito constitucional de aval de Gobierno para aprobarse el proyecto de ley.

### **3.2. Institucional:**

Es inquietante que para las entidades gubernamentales, el contenido del proyecto de ley es totalmente inconveniente, como se puede observar en los apartes de los conceptos emitidos oportunamente:

#### **3.2.1. Superintendencia Financiera de Colombia:**

Para esta entidad, la eliminación vía legal de estos costos financieros puede generar un efecto inverso al deseado por el autor, especialmente en los siguientes aspectos:

- a) **Transferencia e incremento de costos:** *Al eliminar la posibilidad de percibir ingresos derivados de la administración de los productos financieros, es natural que las entidades con el fin de mantener en pie las infraestructuras que hoy por hoy sostienen la operación bancaria y la provisión de servicios a los clientes, deban trasladar parte de estos costos hacia otros rubros existentes o se creen otro tipo de cobros.*
- b) **Limitación en la oferta de productos, servicios y canales:** *Las entidades vigiladas podrán tomar la decisión de abandonar modelos de negocio que actualmente tienen en marcha para aumentar y mantener su oferta crediticia con productos acorde con el perfilamiento de los consumidores y con canales transaccionales suficientes en toda la geografía nacional, afectando el acceso y el uso sostenible de productos financieros por parte de toda la población.*
- c) **Impedimento a la innovación y a la estructuración y oferta de productos idóneos:** *La constante innovación de productos financieros que se adapten a las condiciones de la población requiere de inversiones y desarrollos tecnológicos, así como de recurso humano especializado. La eliminación de la fuente de ingresos podría afectar estos esfuerzos, en detrimento de la evolución del sistema financiero y de la creación de productos y servicios para la inclusión financiera.*

Pero además, una de las consideraciones que exponen hace referencia a que

“los costos financieros son uno entre varios atributos de los servicios financieros, que en conjunto son determinantes de la inclusión financiera” y esto tiene relación con la calificación de “buen servicio financiero” refiriéndose a la atención al consumidor, la diversidad en los servicios prestados, la disponibilidad de puntos

de atención, la seguridad y la continuidad de las operaciones, la facilidad del uso y las prácticas comerciales, la actualización tecnológicas, son factores que permiten que el consumidor tenga una experiencia exitosa que genere fidelidad con la entidad financiera.

Por último, y quizás el aspecto más importante es la relacionada que **“las medidas adoptadas pueden incidir en la estabilidad del sistema financiero”** influyendo en la solvencia de los establecimientos de créditos. Las utilidades generadas por las entidades financieras, en particular por los establecimientos de crédito, permiten ampliar su capacidad de otorgamiento de préstamos, lo cual materializa el objetivo constitucional de democratización del crédito.

De tal forma que las cuotas de manejo, son un componente esencial dentro el rubro de ingresos en los estados financieros de las entidades, y su eliminación supone impactos sobre la relación de solvencia, afectándose la ecuación de Intermediación financiera vs democratización bancaria.

### 3.2.2 Ministerio de Hacienda:

Este despacho ministerial considera que una medida como la planteada desincentivaría fuertemente la entrada de nuevos competidores al mercado, al tiempo que solo logra que los sectores menos favorecidos se vean excluidos el sector formal.

Además considera que las medidas propuestas **“no se encuentran respaldadas por estudios técnicos que indiquen que las tarifas que podrán cobrar las entidades serán suficientes para cubrir los costos y obtener un margen de utilidad acorde con la naturaleza comercial de la entidad financiera. De no ser suficientes las tarifas mencionadas puede ocurrir que se produzcan inequidades entre los clientes, pues la entidad procurará recuperar los costos a través de otros productos como el crédito, lo cual perjudica la financiación de las empresas y, por ende, la economía en general”**.

Por último dispone que **“las soluciones que se pretenden del mercado, a través de la regulación de precios, contrario a su propósito, pueden generar asimetrías e ineficiencias, incluso conllevar a un traslado de los costos a otro tipo de cobros ordinarios que realizan los bancos con sus clientes, por ejemplo las tasas de interés, lo que a la postre podría resultar más gravoso para el consumidor financiero. Además es importante tener presente que hoy día las entidades han optado por eliminar cobros de gran parte de los productos financieros, proceso que va de la mano de la posibilidad de adoptar tecnologías que permiten generar eficiencias operativas”**.

### 3.3. Impactos:

#### 3.3.1. Desde lo Social:

Por ejemplo, la colocación de tarjetas de crédito en almacenes de *retail*, muchas veces significa la primera oportunidad de población vulnerable de

iniciar un historial crediticio que le permite más adelante acceder a financiación para educación, emprendimientos o vivienda. Inviabilizar estos productos equivale a condenar parte de la población colombiana a seguir usando esquemas como el “gota a gota”, donde las tasas de interés pueden alcanzar hasta un 700% efectivo anual.

#### 3.3.2. Desde la Inclusión financiera:

Análisis de centros de pensamiento indican que este proyecto de ley podría dejar a más de 1.8 millones de colombianos en riesgo de salir del sistema financiero formal.

De modo que, en términos de bancarización, (i) si se calculara un impacto inmediato de la medida, el país bajaría de 80,4% de adultos con al menos un producto financiero al 75%, perdiendo una década de avances; o (ii) si se diluyera el impacto en el tiempo, al cierre del actual Gobierno en 2022, se habría retrocedido del 80,4 al 78,6%, desperdiciando por completo el actual Plan Nacional de Desarrollo, que al contrario impuso una meta del 85% en esta materia.

#### (Inclusión Financiera = Número de Adultos con al menos un producto



Fuente: Datos Superfinanciera, informes de gestión de compañías del sector y cálculos Asobancaria.

Adicional al efecto de exclusión total del sistema de las personas que solo tienen un producto financiero, se debe tener en cuenta que casi la mitad de los 3,5 millones de tarjetas marca propia, los 4,7 millones de depósitos electrónicos y los 3 millones de cuentas de ahorro especial (CAE) podrían estar en riesgo de marchitamiento al desaparecer las cuotas y cobros por transferencias que ayudan a su sostenimiento. El impacto negativo de estas medidas se expande cuando se tiene en cuenta, por ejemplo, que a través de estos productos se realiza la dispersión de algunos subsidios (Familias en Acción).

#### 3.3.3. Desde lo fiscal:

Análisis de Centros de Pensamiento estiman un impacto negativo vía reducción en impuesto de renta superior a \$1 billón, lo cual es equivalente al 13% de los ingresos fiscales que se esperan recaudar por la Ley de Financiamiento de 2018. A esto se agrega una reducción cercana a \$60.000 millones por IVA y un impacto negativo en los municipios cercano a los \$15.500 millones por reducción en su recaudo de ICA.

**3.3.4. Desde el frente internacional:**

Este proyecto resulta perjudicial para la inversión extranjera realizada en el sector financiero colombiano. Esta iniciativa cambiaría las reglas de juego sobre las cuales inversionistas extranjeros hicieron sus cálculos de ingresos y rentabilidad antes de traer de buena fe sus capitales a nuestro país. Esto minaría la confianza corporativa a futuro, enviando el peor de los mensajes justo cuando desde el Gobierno nacional se transmite la importancia de atraer capitales a Colombia.

Además, en materia crediticia, las primeras aproximaciones sobre los efectos adversos de este proyecto de ley sobre el acceso al crédito señalan una reducción de fondos prestables entre \$6,4 y \$8 billones. Ello crearía una presión al alza en las tasas de colocación entre 0,8 y 1,0 puntos porcentuales, afectando los esfuerzos de democratización y acceso al crédito.

La disminución de la cartera implicaría también un retroceso en materia de profundización financiera (cartera/PIB), que pasaría del 50,9% a niveles cercanos a 50,2% para 2019, totalmente en contravía con las recomendaciones internacionales para seguir avanzando en este indicador a niveles entre 58 y 60%.

**3.3.5. Desde el crecimiento económico:**

Dado los efectos multiplicadores de la irrigación del crédito sobre las actividades productivas, una reducción de este terminará traducéndose en un menor crecimiento del Producto Interno Bruto (PIB). Específicamente, hay cálculos que señalan una potencial desaceleración en el PIB nacional cercana a 0,64 puntos porcentuales. Con ello, la estimación del crecimiento promedio esperado en los próximos dos años pasaría del 3,6% que espera el Gobierno hacia el 3%, por debajo de nuestro crecimiento potencial y del consenso de analistas del mercado.

**4. Situación Vigente:**

Actualmente el sistema financiero ofrece una amplia variedad de productos de bajo costo e incluso gratuitos, con el fin de favorecer a la población de más escasos recursos e incentivar su entrada al sistema financiero:

- a) **Cuentas de nómina:** Entidades con servicio gratuitos para cuentas de nómina.

Servicio	% entidades con servicio gratis
Cuota de manejo	70%
Cuota de administración	100%
Retiros	65%
Consulta de saldo internet	100%
Transferencia cuentas misma entidad	85%
Fuente: Yo Decido Mi Banco	

- b) **Cuentas para pensionados:** Entidades con servicios gratuitos para cuentas de pensionados.

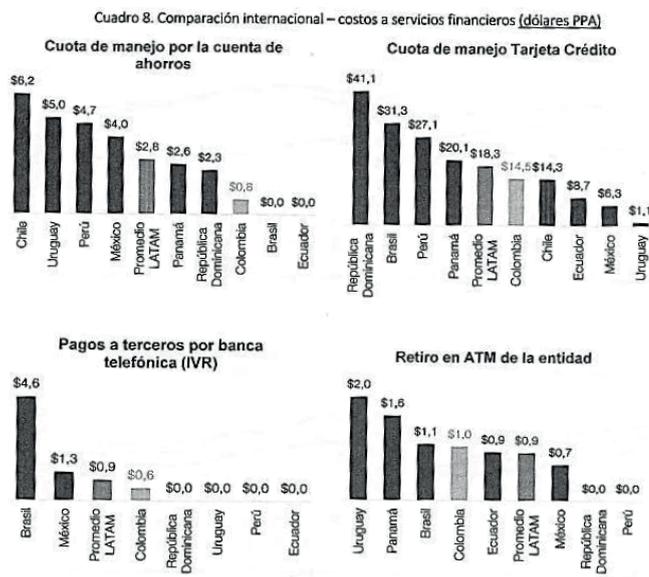
Servicio	% entidades con servicio gratis
Cuota de manejo	100%
Cuota de administración	100%
Retiros	100%
Consulta de saldo internet	100%
Transferencia cuentas misma entidad	100%
Fuente: Yo Decido Mi Banco	

- c) **Productos para niños y jóvenes:** Entidades con servicios gratuitos para cuentas de jóvenes y niños.

Servicio	% entidades con servicio gratis
Cuota de manejo	88%
Cuota de administración	100%
Retiros	59%
Consulta de saldo internet	100%
Transferencia cuentas misma entidad	88%
Fuente: Yo Decido Mi Banco	

**5. Comparativo Internacional:**

A nivel internacional podemos observar los costos de los principales servicios financieros:



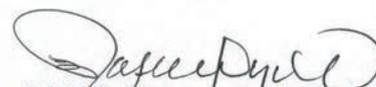
**Proposición:**

Por consiguiente solicito a la Comisión Tercera del Senado de la República **Archivar**, el Proyecto de ley número 272 de 2019 Senado, 050 de 2018 Cámara, *por el cual se eliminan algunos costos de servicios financieros en los productos de cuenta de ahorros y tarjeta de créditos.*

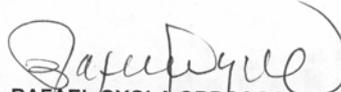
  
**RICHARD AGUILAR VILLA**  
 Senador de la República

Bogotá, D. C., 4 de junio de 2019

En la fecha se recibió Ponencia y texto propuesto para primer Debate del Proyecto de ley número 272 de 2019, *por el cual se prohíbe el cobro de algunos servicios financieros en los productos de cuenta de ahorros y tarjetas de crédito.*

  
**RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA**  
 Secretario General

Autorizo la publicación de la siguiente Ponencia para Primer Debate, consta de diez (10) folios.



RAFAEL OYOLA ORDOZGOITIA  
Secretario General  
Comisión III – Senado.

\* \* \*

## INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 44 DE 2018 SENADO

*por medio de la cual se modifican algunas disposiciones relacionadas con el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales.*

Bogotá, D. C., 31 de mayo de 2019

Honorable Senador

EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

**Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 44 de 2018 Senado, por medio de la cual se modifican algunas disposiciones relacionadas con el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales.**

Respetado Presidente:

Atendiendo la honrosa designación que la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República me hizo, y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate en Senado al proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:

### 1. OBJETO Y SÍNTESIS DEL PROYECTO

El objeto de la iniciativa tiene como fin esta iniciativa tiene como proteger la maternidad en concordancia con el artículo 13<sup>1</sup> Superior, tratándose la relación que debe tener con la igualdad de género, el reconocimiento a la familia consagrado en el

<sup>1</sup> Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

artículo 42<sup>2</sup> de la Constitución, y el interés superior del niño protegido de manera constitucional en el artículo 44.

El proyecto también pretende recordar la importancia de lograr que las mujeres, sobre la base de igualdad entre el hombre y la mujer, disfruten plenamente de los beneficios del Estado de Derecho, para que se genere estabilidad, protección y garantía en lo que se trata de registrar a los hijos ante el ente responsable del Estado Civil.

El Proyecto de ley número 138 de 2018 Senado, cuenta con un total de siete (7) artículos:

El artículo 1º consagra el objeto del proyecto de ley que busca modificar parcialmente los requisitos necesarios para el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales.

El artículo 2º modifica el artículo 2º de la Ley 45 de 1936, agregando en el inciso 1º las palabras “firmándola quien reconoce o afirma tener el conocimiento de la filiación”, “conducente y pertinente”, sobre el hecho probatorio, adiciona en el inciso 2º “deberá probar mediante lo estipulado en la Ley 721 de 2001” y suprime el inciso 4º del mismo artículo.

El artículo 3º. Adiciona dos párrafos al artículo 2º de la Ley 45 de 1936, indicando en el primero que en caso que los padres de un hijo contraigan matrimonio, no será necesario realizar la legitimación y, en el segundo, que quien quiera suprimir de su registro civil la anotación de que fue legitimado podrá solicitarlo.

El artículo 4º. Deroga en su totalidad la Ley 54 de 1989.

El artículo 5º. Modifica el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, sobre la inscripción de los apellidos del padre y la oportunidad al mismo de negar la paternidad y modificar el registro de nacimiento.

El artículo 6º. Deroga el artículo 54 del Decreto 1260 de 1970.

El artículo 7º. Menciona la vigencia del proyecto de ley.

### 2. TRÁMITE DEL PROYECTO

**Origen de la iniciativa:** Congresional.

**Autores de la iniciativa:** HH. SS. Andrés Trujillo, Juan Carlos García Gómez, Efraín José Cepeda Sarabia, Samy Merheg Marún, Nora García Burgos, Laureano Acuña.

<sup>2</sup> La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. (...)

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable. (...)

**Proyecto Publicado:** *Gaceta del Congreso* número 553 de 2018.

**Ponencia para primer debate:** *Gaceta del Congreso* número 777 de 2018.

### 3. COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN

Conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, en la sesión del pasado 14 de mayo fui designada ponente para el debate del Proyecto de ley número 138 de 2018 Senado “*mediante la cual se dictan medidas para contrarrestar la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones*”.

### 4. CONTENIDO DEL TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO

<b>Artículo 1°</b>	Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas que garanticen el ejercicio de la actuación como una profesión.
<b>Artículo 2°</b>	<p>Modifíquese el artículo 2° de la Ley 45 de 1936, artículo modificado por el artículo 1° de la Ley 75 de 1968, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2°. El reconocimiento de hijos extramatrimoniales es irrevocable y puede hacerse:</p> <p>1. En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce o afirma tener el conocimiento de la filiación.</p> <p>El funcionario del estado civil que extienda la partida de nacimiento de un hijo extramatrimonial indagará por el nombre, apellido, identidad y residencia del padre y de la madre, e inscribirá como tales a los que el declarante indique, con expresión de algún hecho probatorio conducente y pertinente, así como la protesta de no faltar a la verdad.</p> <p>La inscripción del nombre del padre se hará en libro especial destinado a tal efecto y de ella solo se expedirán copias a las personas indicadas en el ordinal 4°, inciso 2° de este artículo y a las autoridades judiciales y de policía que las solicitaren.</p> <p>Dentro de los treinta días siguientes a la inscripción, el funcionario que la haya autorizado la notificará personalmente al presunto padre, si este no hubiere firmado el acta de nacimiento. El notificado deberá expresar, en la misma notificación, al pie del acta respectiva, si acepta o rechaza el carácter de padre que en ella se le asigna, y si negare ser suyo el hijo, deberá probar mediante lo estipulado en la Ley 721 de 2001 y se comunicará el hecho al Defensor de Menores para que este inicie la investigación de la paternidad.</p> <p>Igual procedimiento se seguirá en el caso de que la notificación no pueda llevarse a cabo en el término indicado o de que el declarante no indique el nombre del padre o de la madre.</p>

	<p>Mientras no se pruebe que no existe filiación, se presumirá padre quien aparezca en el registro civil del menor.</p> <p>Una vez se pruebe que no existe filiación con el menor, el funcionario del Estado Civil, con copia de la prueba, deberá en un término no mayor a 5 días hábiles modificar el acta de nacimiento.</p> <p>2. Por escritura pública.</p> <p>3. Por testamento, caso en el cual la renovación de este no implica la del reconocimiento.</p>
<b>Artículo 3°</b>	<p>Adiciónense dos párrafos al artículo 2° de la Ley 45 de 1936, los cuales quedarán así:</p> <p>Parágrafo 1°. En caso de que los padres de un hijo contraigan matrimonio no será necesario realizar la legitimación a través de la anotación en el registro civil de matrimonio ni en el registro civil de nacimiento de sus hijos.</p> <p>Parágrafo 2°. Quien voluntariamente quiera suprimir de su registro civil la anotación de que fue legitimado por matrimonio de sus padres, podrá solicitar a la dependencia de registro civil donde se encuentra registrado que se suprima dicha anotación haciendo la reposición de su registro civil en el folio correspondiente.</p>
<b>Artículo 4°</b>	Deróguese en su totalidad la Ley 54 de 1989, por medio de la cual se reforma el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970.
<b>Artículo 5°</b>	<p>Artículo 53. En el registro de nacimiento se inscribirá como apellido del inscrito el del padre que declare la madre del hijo o con paternidad judicialmente declarada.</p> <p>Parágrafo 1°. La inscripción así realizada, el padre del hijo declarado por la madre, deberá ser notificado durante los 15 días siguientes al registro, por los medios más eficaces, a la dirección o domicilio que deberá indicar la madre del inscrito, y en caso de negar dicha paternidad, el supuesto padre deberá solicitar la prueba genética de ADN, que será realizada por una entidad certificada y competente, cuyo valor será asumido por el Estado.</p> <p>Parágrafo 2°. En caso de que la prueba de ADN resulte negativa, se procederá a modificar el registro de nacimiento del inscrito sin necesidad de solicitud de la madre o del hijo, se le asignará el apellido de la madre, sustituyendo el folio respectivo.</p> <p>Parágrafo 3°. En caso de que el padre del hijo reconozca voluntariamente a su hijo, se siguen aplicando las normas que al respecto se encuentran previstas en las normas del Código Civil vigente, con la salvedad de que no serán hijos extramatrimoniales, sino hijos.</p>
<b>Artículo 6°</b>	Deróguese el artículo 54 del Decreto 1260 de 1970.
<b>Artículo 7°</b>	La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

## 5. IMPORTANCIA DEL PROYECTO DE LEY

En Colombia el 30% de los niños en Colombia no conocen el papá. No es una cifra cualquiera, este porcentaje indica que es un país de huérfanos, con todo lo que implica el abandono, la desatención y descuido afectivo, emocional, más todo el cuidado cotidiano para el crecimiento y desarrollo, de esos niños que se vuelven adultos.

Este proyecto apunta a subsanar la realidad de una paternidad irresponsable, y por ende genera un cambio profundo en nuestra tradición jurídica y civil.

Entendiendo que los derechos de los niños están por encima de los derechos de los demás, es decir que existe el interés superior del niño, constitucionalmente protegido en el artículo 44; todo el niño en nuestro país tiene el derecho a tener el reconocimiento de su padre, y no se puede seguir permitiendo dejar al arbitrio de los padres el reconocimiento o no de sus hijos.

En ese sentido la Declaración de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas de 1959, busca propender a la protección de los menores y en aras de esto se establece en los principios 1 y 2 que el niño disfrutará de todos los derechos, reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia. Al promulgar leyes con el fin de que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, la consideración fundamental a la que se atenderá será el interés superior del niño.

Puede decirse entonces que una disposición que genere un acto discriminatorio en contra de los menores puede considerarse contraria a los principios de los niños y niñas que han sido internacionalmente reconocidos, comoquiera que los sitúa en una posición de desventaja vulnerando el derecho a la igualdad.

Así mismo la Convención sobre los derechos del niño de 1989, en su artículo 2º, numeral 2, establece que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

El artículo 3º, numeral 1, establece el imperativo para los Estados de tener en cuenta el interés superior del niño en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos.

En este sentido, es importante destacar que las decisiones que debe tomar el funcionario del Estado Civil deben corresponderse con los derechos de los niños y protegiendo a la madre.

El artículo 7º, numeral 1, establece que dentro de los derechos del niño se encuentra que pueda ser

inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Este artículo fundamenta la necesidad de los niños de tener conocimiento de quiénes son su padre y su madre, a fines de desarrollarse plenamente.

De igual forma la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece el sistema de protección a derechos humanos como instrumento principal de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual en su artículo 19, sobre los Derechos del Niño, ha establecido que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que, su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Este precepto normativo ha sido la base de reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de menores, de sus condiciones particulares y de las iniciativas que deben formular los Estados en aras de su protección particular y garantía de derechos, con el fin de evitar cualquier tipo de discriminación o situación que afecte sus prerrogativas.

En conclusión, la legislación internacional establece que todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Es así que por este Tratado a todos los niños, niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez reconocido por el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia<sup>3</sup>.

## 6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Sobre el texto de articulado haremos algunas modificaciones, respecto a la temporalidad de la paternidad en el registro civil de nacimiento del menor, teniendo en cuenta las sugerencias dadas por algunos de los senadores en el debate realizado en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado, quienes solicitaron una revisión detallada sobre el particular. Sobre el particular el honorable Senador Miguel Ángel Pinto solicitó que se tenga en cuenta un tiempo prudente para que entre en vigencia la presunción de la paternidad; así: *“(…) en el sentido de que no se presuma de entrada, desde el momento del registro, como padre, a quien aquí se inscribe, si no podría otorgarse, por ejemplo, como usted está dando un plazo de 15 días, para que se pueda decir si es o no es el padre y practicar la prueba, en caso de renuencia del padre a practicarse la prueba de ADN, a partir de ese momento si se pueda presumir que él es el padre, hasta tanto no lo desvirtúe”*. Lo cual lo encontramos razonable, apropiado y oportuno.

En concordancia con las consideraciones, presentaré una modificación al texto del articulado del Proyecto de ley número 44 de 2018 Senado, *“por medio de la cual se modifican algunas disposiciones relacionadas con el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales”*, así:

<sup>3</sup> Convención de los Derechos del Niño.

<b>Texto Aprobado en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado del Proyecto de ley número 44 de 2018 Senado</b>	<b>Texto Propuesto para Debate de Plenaria del Proyecto de ley número 44 de 2018 Senado</b>
<i>por medio de la cual se modifican algunas disposiciones relacionadas con el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales.</i>	<i>por medio de la cual se modifican algunas disposiciones relacionadas con el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales.</i>
<b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas que garanticen el ejercicio de la actuación como una profesión.	<b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas que garanticen el ejercicio de la actuación como una profesión.
<b>Artículo 2°.</b> Modifíquese el artículo 2° de la Ley 45 de 1936, artículo modificado por el artículo 1° de la Ley 75 de 1968, el cual quedará así:	<b>Artículo 2°.</b> Modifíquese el artículo 2° de la Ley 45 de 1936, artículo modificado por el artículo 1° de la Ley 75 de 1968, el cual quedará así:
Artículo 2°. El reconocimiento de hijos extramatrimoniales es irrevocable y puede hacerse:	Artículo 2°. El reconocimiento de hijos extramatrimoniales es irrevocable y puede hacerse:
2. En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce o afirma tener el conocimiento de la filiación.	1. En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce o afirma tener el conocimiento de la filiación.
El funcionario del estado civil que extienda la partida de nacimiento de un hijo extramatrimonial indagará por el nombre, apellido, identidad y residencia del padre y de la madre, e inscribirá como tales a los que el declarante indique, con expresión de algún hecho probatorio conducente y pertinente, así como la protesta de no faltar a la verdad.	El funcionario del estado civil que extienda la partida de nacimiento de un hijo extramatrimonial indagará por el nombre, apellido, identidad y residencia del padre y de la madre, e inscribirá como tales a los que el declarante indique, con expresión de algún hecho probatorio conducente y pertinente, así como la protesta de no faltar a la verdad.
La inscripción del nombre del padre se hará en libro especial destinado a tal efecto y de ella solo se expedirán copias a las personas indicadas en el ordinal 4, inciso 2 de este artículo y a las autoridades judiciales y de policía que las solicitaren.	La inscripción del nombre del padre se hará en libro especial destinado a tal efecto y de ella solo se expedirán copias a las personas indicadas en el ordinal 4, inciso 2 de este artículo y a las autoridades judiciales y de policía que las solicitaren.
Dentro de los treinta días siguientes a la inscripción, el funcionario que la haya autorizado la notificará personalmente al presunto padre, si este no hubiere firmado el acta de nacimiento. El notificado deberá expresar, en la misma notificación, al pie del acta respectiva, si acepta o rechaza el carácter de padre que en ella se le asigna, y si negare ser suyo el hijo, deberá probar mediante lo estipulado en la Ley 721 de 2001 y se comunicará el hecho al Defensor de Menores para que este inicie la investigación de la paternidad.	Dentro de los treinta días siguientes a la inscripción, el funcionario que la haya autorizado la notificará personalmente al presunto padre, si este no hubiere firmado el acta de nacimiento. El notificado deberá expresar, en la misma notificación, al pie del acta respectiva, si acepta o rechaza el carácter de padre que en ella se le asigna, y si negare ser suyo el hijo, deberá probar mediante lo estipulado en la Ley 721 de 2001 y se comunicará el hecho al Defensor de Menores para que este inicie la investigación de la paternidad.
Igual procedimiento se seguirá en el caso de que la notificación no pueda llevarse a cabo en el término indicado o de que el declarante no indique el nombre del padre o de la madre.	Igual procedimiento se seguirá en el caso de que la notificación no pueda llevarse a cabo en el término indicado o de que el declarante no indique el nombre del padre o de la madre.
Mientras no se pruebe que no existe filiación, se presumirá padre quien aparezca en el registro civil del menor.	Mientras no se pruebe que no existe filiación, se presumirá padre quien aparezca en el registro civil del menor.
Una vez se pruebe que no existe filiación con el menor, el funcionario del Estado Civil, con copia de la prueba, deberá en un término no mayor a 5 días hábiles modificar el acta de nacimiento.	Una vez se pruebe que no existe filiación con el menor, el funcionario del Estado Civil, con copia de la prueba, deberá en un término no mayor a 5 días hábiles modificar el acta de nacimiento.
2. Por escritura pública.	2. Por escritura pública.
3. Por testamento, caso en el cual la renovación de este no implica la del reconocimiento.	3. Por testamento, caso en el cual la renovación de este no implica la del reconocimiento.
<b>Artículo 3°.</b> Adiciónense dos párrafos al artículo 2° de la Ley 45 de 1936, los cuales quedarán así:	<b>Artículo 3°.</b> Adiciónense dos párrafos al artículo 2° de la Ley 45 de 1936, los cuales quedarán así:
Párrafo 1°. En caso de que los padres de un hijo contraigan matrimonio no será necesario realizar la legitimación a través de la anotación en el registro civil de matrimonio ni en el registro civil de nacimiento de sus hijos. Párrafo 2°.	Párrafo 1°. En caso de que los padres de un hijo contraigan matrimonio no será necesario realizar la legitimación a través de la anotación en el registro civil de matrimonio ni en el registro civil de nacimiento de sus hijos. Párrafo 2°.
Quien voluntariamente quiera suprimir de su registro civil la anotación de que fue legitimado por matrimonio de sus padres, podrá solicitar a la dependencia de registro civil donde se encuentra registrado que se suprima dicha anotación haciendo la reposición de su registro civil en el folio correspondiente.	Quien voluntariamente quiera suprimir de su registro civil la anotación de que fue legitimado por matrimonio de sus padres, podrá solicitar a la dependencia de registro civil donde se encuentra registrado que se suprima dicha anotación haciendo la reposición de su registro civil en el folio correspondiente.

Texto Aprobado en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado del Proyecto de ley número 44 de 2018 Senado	Texto Propuesto para Debate de Plenaria del Proyecto de ley número 44 de 2018 Senado
<b>Artículo 4°.</b> Deróguese en su totalidad la Ley 54 de 1989, por medio de la cual se reforma el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970.	<b>Artículo 4°.</b> Deróguese en su totalidad la Ley 54 de 1989, por medio de la cual se reforma el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970.
<p><b>Artículo 5°.</b> Modifíquese el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, el cual quedaría así:</p> <p>Artículo 53. En el registro de nacimiento se inscribirá como apellido del inscrito el del padre que declare la madre del hijo o con paternidad judicialmente declarada.</p> <p>Parágrafo 1°. La inscripción así realizada, el padre del hijo declarado por la madre, deberá ser notificado durante los 15 días siguientes al registro, por los medios más eficaces, a la dirección o domicilio que deberá indicar la madre del inscrito, y en caso de negar dicha paternidad, el supuesto padre deberá solicitar la prueba genética de ADN, que será realizada por una entidad certificada y competente, cuyo valor será asumido por el Estado.</p> <p>Parágrafo 2°. En caso de que la prueba de ADN resulte negativa, se procederá a modificar el registro de nacimiento del inscrito sin necesidad de solicitud de la madre o del hijo, se le asignará el apellido de la madre, sustituyendo el folio respectivo.</p> <p>Parágrafo 3°. En caso de que el padre del hijo reconozca voluntariamente a su hijo, se siguen aplicando las normas que al respecto se encuentran previstas en las normas del Código Civil vigente, con la salvedad de que no serán hijos extramatrimoniales, sino hijos.</p>	<p><b>Artículo 5°.</b> Modifíquese el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, el cual quedaría así:</p> <p>Artículo 53. En el registro de nacimiento se inscribirá como apellido del inscrito el del padre que declare la madre del hijo o con paternidad judicialmente declarada.</p> <p>Parágrafo 1°. La inscripción así realizada, el padre del hijo declarado por la madre, deberá ser notificado durante los 15 días <b>calendario</b> siguientes al registro, por los medios más eficaces, a la dirección o domicilio que deberá indicar la madre del inscrito. <b>Cumplidos los 15 días calendario para la notificación, el supuesto padre tendrá 5 días calendario siguientes para presentarse y ratificar la paternidad del menor registrado.</b></p> <p><b>Si cumplido dicho plazo el supuesto padre no se presenta a ratificar la paternidad o la niega, se presume la misma, y solo podrá desvirtuar dicha presunción mediante el resultado de</b> la prueba genética de ADN, <b>que deberá ser</b> realizada por una entidad certificada y competente, cuyo valor será asumido por el Estado.</p> <p>Parágrafo 2°. En caso de que la prueba de ADN resulte negativa, se procederá a modificar el registro de nacimiento del inscrito sin necesidad de solicitud de la madre o del hijo, se le asignará el apellido de la madre, sustituyendo el folio respectivo.</p> <p>Parágrafo 3°. En caso de que el padre del hijo reconozca voluntariamente a su hijo, se siguen aplicando las normas que al respecto se encuentran previstas en las normas del Código Civil vigente, con la salvedad de que no serán hijos extramatrimoniales, sino hijos.</p>
<b>Artículo 6°.</b> Deróguese el artículo 54 del Decreto 1260 de 1970.	<b>Artículo 6°.</b> Deróguese el artículo 54 del Decreto 1260 de 1970.
<b>Artículo 7°.</b> La presente ley rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones contrarias.	<b>Artículo 7°.</b> La presente ley rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones contrarias.

## 7. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, solicito a los honorables Senadores de la Plenaria del Senado de la República dar Segundo Debate al Proyecto de ley número 44 de 2018 Senado, “*por medio de la cual se modifican algunas disposiciones relacionadas con el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales*”, con modificaciones de acuerdo al pliego que se adjunta.

Cordialmente,

  
**Esperanza Andrade**  
 Senadora de la República  
 Partido Conservador

## TEXTO PROPUESTO PARA DEBATE DE PLENARIA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO PROYECTO DE LEY NÚMERO 44 DE 2018

*por medio de la cual se modifican algunas disposiciones relacionadas con el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales.*

El Congreso de la República  
 DECRETA:

**Artículo 1°.** *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas que garanticen el ejercicio de la actuación como una profesión.

**Artículo 2°.** Modifíquese el artículo 2° de la Ley 45 de 1936, artículo modificado por el artículo 1° de la Ley 75 de 1968, el cual quedará así:

**Artículo 2°.** El reconocimiento de hijos extramatrimoniales es irrevocable y puede hacerse:

1. En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce o afirma tener el conocimiento de la filiación.

El funcionario del Estado Civil que extienda la partida de nacimiento de un hijo extramatrimonial indagará por el nombre, apellido, identidad y residencia del padre y de la madre, e inscribirá como tales a los que el declarante indique, con expresión de algún hecho probatorio conducente y pertinente, así como la protesta de no faltar a la verdad.

La inscripción del nombre del padre se hará en libro especial destinado a tal efecto y de ella solo se expedirán copias a las personas indicadas en el ordinal 4°, inciso 2° de este artículo y a las autoridades judiciales y de policía que las soliciten.

Dentro de los treinta días siguientes a la inscripción, el funcionario que la haya autorizado la notificará personalmente al presunto padre, si este no hubiere firmado el acta de nacimiento. El notificado deberá expresar, en la misma notificación, al pie del acta respectiva, si acepta o rechaza el carácter de padre que en ella se le asigna, y si negare ser suyo el hijo, deberá probar mediante lo estipulado en la Ley 721 de 2001 y se comunicará el hecho al Defensor de Menores para que este inicie la investigación de la paternidad.

Igual procedimiento se seguirá en el caso de que la notificación no pueda llevarse a cabo en el término indicado o de que el declarante no indique el nombre del padre o de la madre.

Mientras no se pruebe que no existe filiación, se presumirá padre quien aparezca en el registro civil del menor.

Una vez se pruebe que no existe filiación con el menor, el funcionario del Estado Civil, con copia de la prueba, deberá en un término no mayor a 5 días hábiles modificar el acta de nacimiento.

2. Por escritura pública.
3. Por testamento, caso en el cual la renovación de este no implica la del reconocimiento.

**Artículo 3°.** Adiciónense dos párrafos al artículo 2° de la Ley 45 de 1936, los cuales quedarán así:

**Parágrafo 1°.** En caso de que los padres de un hijo contraigan matrimonio no será necesario realizar la legitimación a través de la anotación en el registro civil de matrimonio ni en el registro civil de nacimiento de sus hijos.

**Parágrafo 2°.** Quien voluntariamente quiera suprimir de su registro civil la anotación de que fue legitimado por matrimonio de sus padres, podrá solicitar a la dependencia de registro civil donde se encuentra registrado que se suprima dicha anotación haciendo la reposición de su registro civil en el folio correspondiente.

**Artículo 4°.** Deróguese en su totalidad la Ley 54 de 1989, por medio de la cual se reforma el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970.

**Artículo 5°.** Modifíquese el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, el cual quedaría así:

**Artículo 53.** En el registro de nacimiento se inscribirá como apellido del inscrito el del padre que declare la madre del hijo o con paternidad judicialmente declarada.

**Parágrafo 1°.** La inscripción así realizada, el padre del hijo declarado por la madre, deberá ser notificado durante los 15 días calendario siguientes al registro, por los medios más eficaces, a la dirección o domicilio que deberá indicar la madre del inscrito. Cumplidos los 15 días calendario para la notificación, el supuesto padre tendrá 5 días calendario siguientes para presentarse y ratificar la paternidad del menor registrado.

Si cumplido dicho plazo el supuesto padre no se presenta a ratificar la paternidad o la niega, se presume la misma, y solo podrá desvirtuar dicha presunción mediante el resultado de la prueba genética de ADN, que deberá ser realizada por una entidad certificada y competente, cuyo valor será asumido por el Estado.

**Parágrafo 2°.** En caso de que la prueba de ADN resulte negativa, se procederá a modificar el registro de nacimiento del inscrito sin necesidad de solicitud de la madre o del hijo, se le asignará el apellido de la madre, sustituyendo el folio respectivo.

**Parágrafo 3°.** En caso de que el padre del hijo reconozca voluntariamente a su hijo, se siguen aplicando las normas que al respecto se encuentran previstas en las normas del Código Civil vigente, con la salvedad de que no serán hijos extramatrimoniales, sino hijos.

**Artículo 6°.** Deróguese el artículo 54 del Decreto 1260 de 1970.

**Artículo 7°.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,



**Esperanza Andrade**  
Senadora de la República  
Partido Conservador

De conformidad con el inciso segundo del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

Presidente,



**EDUARDO ENRIQUEZ MAYA**

Secretario,



**GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL**

**TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA PROYECTO DE LEY NÚMERO 44 DE 2018 SENADO**

*por medio de la cual se modifican algunas disposiciones relacionadas con el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** *Objeto.* La presente ley tiene como objeto modificar parcialmente los requisitos necesarios para el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales.

**Artículo 2°.** Modifíquese el artículo 2° de la Ley 45 de 1936, artículo modificado por el artículo 1° de la Ley 75 de 1968, el cual quedará así:

**Artículo 2°.** *El reconocimiento de hijos extramatrimoniales es irrevocable y puede hacerse:*

1. *En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce o afirma tener el conocimiento de la filiación.*

*El funcionario del estado civil que extienda la partida de nacimiento de un hijo extramatrimonial indagará por el nombre, apellido, identidad y residencia del padre y de la madre, e inscribirá como tales a los que el declarante indique, con expresión de algún hecho probatorio conducente y pertinente, así como la protesta de no faltar a la verdad. La inscripción del nombre del padre se hará en libro especial destinado a tal efecto y de ella solo se expedirán copias a las personas indicadas en el ordinal 4°, inciso 2° de este artículo y a las autoridades judiciales y de policía que las solicitaren.*

*Dentro de los treinta días siguientes a la inscripción, el funcionario que la haya autorizado la notificará personalmente al presunto padre, si este no hubiere firmado el acta de nacimiento. El notificado deberá expresar, en la misma notificación, al pie del acta respectiva, si acepta o rechaza el carácter de padre que en ella se le asigna, y si negare ser suyo el hijo, deberá probar mediante lo estipulado en la Ley 721 de 2001 y se comunicará el hecho al Defensor de Menores para que este inicie la investigación de la paternidad.*

*Igual procedimiento se seguirá en el caso de que la notificación no pueda llevarse a cabo en el término indicado o de que el declarante no indique el nombre del padre o de la madre.*

*Mientras no se pruebe que no existe filiación, se presumirá padre quien aparezca en el registro civil del menor.*

*Una vez se pruebe que no existe filiación con el menor, el funcionario del Estado Civil, con copia de la prueba, deberá en un término no mayor a 5 días hábiles modificar el acta de nacimiento.*

2. *Por escritura pública.*

3. *Por testamento, caso en el cual la renovación de este no implica la del reconocimiento.*

**Artículo 3°.** Adiciónense dos párrafos al artículo 2° de la Ley 45 de 1936, los cuales quedarán así:

**Parágrafo 1°.** *En caso de que los padres de un hijo contraigan matrimonio no será necesario realizar la legitimación a través de la anotación en el registro civil de matrimonio ni en el registro civil de nacimiento de sus hijos.*

**Parágrafo 2°.** *Quien voluntariamente quiera suprimir de su registro civil la anotación de que fue legitimado por matrimonio de sus padres, podrá solicitar a la dependencia de registro civil donde se encuentra registrado que se suprima dicha anotación haciendo la reposición de su registro civil en el folio correspondiente.*

**Artículo 4°.** Deróguese en su totalidad la Ley 54 de 1989, por medio de la cual se reforma el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970.

**Artículo 5°.** Modifíquese el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, el cual quedaría así:

**Artículo 53.** *En el registro de nacimiento se inscribirá como apellido del inscrito el del padre que declare la madre del hijo o con paternidad judicialmente declarada.*

**Parágrafo 1°.** *La inscripción así realizada, el padre del hijo declarado por la madre, deberá ser notificado durante los 15 días siguientes al registro, por los medios más eficaces, a la dirección o domicilio que deberá indicar la madre del inscrito, y en caso de negar dicha paternidad, el supuesto padre deberá solicitar la prueba genética de ADN, que será realizada por una entidad certificada y competente, cuyo valor será asumido por el Estado.*

**Parágrafo 2°.** *En caso de que la prueba de ADN resulte negativa, se procederá a modificar el registro de nacimiento del inscrito sin necesidad de solicitud de la madre o del hijo, se le asignará el apellido de la madre, sustituyendo el folio respectivo. Parágrafo 3°.* *En caso de que el padre del hijo reconozca voluntariamente a su hijo, se siguen aplicando las normas que al respecto se encuentran previstas en las normas del Código Civil vigente, con la salvedad de que no serán hijos extramatrimoniales, sino hijos.*

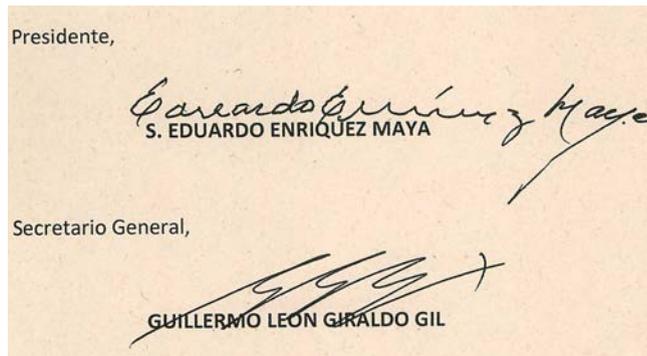
**Artículo 6°.** Deróguese el artículo 54 del Decreto 1260 de 1970.

**Artículo 7°.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de ley número 44 de 2018 Senado**, “por medio del cual se modifican algunas disposiciones relacionadas con el reconocimiento de los hijos

*extramatrimoniales*”, como consta en la sesión del día 4 de diciembre de 2018, Acta número 32.

**NOTA:** El texto aprobado en la Comisión Primera del Senado corresponde al texto del proyecto original.



\* \* \*

## INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 251 DE 2019 SENADO

*por medio del cual se establece un régimen especial y excepcional para adquirir la nacionalidad colombiana por nacimiento, para hijos e hijas de venezolanos en situación de migración regular o irregular; o de solicitantes de refugio, nacidos en territorio colombiano, con el fin de prevenir la apatridia.*

Bogotá, D. C., 28 de mayo de 2019

Honorable Senador

ERNESTO MACÍAS TOVAR

Presidente

Senado de la República

Ciudad

**Referencia:** Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 251 de 2019 Senado, *por medio del cual se establece un régimen especial y excepcional para adquirir la nacionalidad colombiana por nacimiento, para hijos e hijas de venezolanos en situación de migración regular o irregular; o de solicitantes de refugio, nacidos en territorio colombiano, con el fin de prevenir la apatridia.*

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo que me realizara la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, me permito presentar informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 251 de 2019 Senado.

En escrito separado acompañó el texto propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 251 de 2019 Senado, *por medio del cual se establece un régimen especial y excepcional para adquirir la nacionalidad colombiana por nacimiento, para hijos e hijas de venezolanos en situación de inmigración irregular nacidos en territorio colombiano, con el fin de prevenir la apatridia.*

Conforme a lo previsto en la reglamentación interna, el proyecto se presenta en tres ejemplares impresos y en medio magnético (CD).

Atentamente,

  
**JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA**  
Ponente Único  
Senador de la República

## PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 251 DE 2019 SENADO

En atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, me permito presentar el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 251 de 2019 Senado, *por medio del cual se establece un régimen especial y excepcional para adquirir la nacionalidad colombiana por nacimiento, para hijos e hijas de venezolanos en situación de migración regular o irregular; o de solicitantes de refugio, nacidos en territorio colombiano, con el fin de prevenir la apatridia.*

### 1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley número 251 de 2019 objeto de estudio, corresponde a una iniciativa presentada por el Defensor del Pueblo, doctor Carlos Alfonso Negret Mosquera. La iniciativa legislativa fue radicada en la Secretaría General del Senado de la República el 8 de abril de 2019 y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 216 de 2019.

Por designación de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, según lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, fui nombrado como ponente para rendir informe de ponencia en primer debate al Proyecto de ley número 251 de 2019.

El pasado 14 de mayo del presente año esta iniciativa fue aprobada en primer debate por la Comisión Segunda del Senado de la República, y la honorable Mesa Directiva me designó nuevamente como ponente para rendir informe de ponencia en segundo debate al referido proyecto de ley.

### 2. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene como objeto la creación de una presunción excepcional de la residencia y ánimo de permanencia de las personas venezolanas migrantes, cuyos hijos e hijas hayan nacido en el territorio colombiano desde el primero (1º) de enero de dos mil quince (2015) y hasta dos (2) años después de la promulgación de esta ley, de tal manera que los recién nacidos puedan adquirir la nacionalidad de Colombia por nacimiento. Lo anterior, atendiendo al principio del interés superior de los niños y las niñas, y como parte del cumplimiento de nuestro Estado sobre las obligaciones internacionales adquiridas

para la protección de los derechos de la población migrante.

## 2. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto aprobado en primer debate, consta de 2 artículos así:

“**Artículo 1º.** Adiciónese un párrafo al artículo 2º de la Ley 43 de 1993, así:

### **De la nacionalidad colombiana por nacimiento**

Artículo 2º. De los requisitos para la adquisición de la nacionalidad colombiana por nacimiento.

Son naturales de Colombia los nacidos dentro de los límites del territorio nacional tal como quedó señalado en el artículo 101 de la Constitución Política, o en aquellos lugares del exterior asimilados al territorio nacional según lo dispuesto en tratados internacionales o la costumbre internacional.

Para los hijos nacidos en el exterior, la nacionalidad colombiana del padre o de la madre se define a la luz del principio de la doble nacionalidad según el cual, “la calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad”.

Por domicilio se entiende la residencia en Colombia acompañada del ánimo de permanecer en el territorio nacional, de acuerdo con las normas pertinentes del Código Civil.

Parágrafo. Excepcionalmente se presumirá la residencia y ánimo de permanencia de los hombres o las mujeres venezolanas en situación irregular, cuyos hijos e hijas hayan nacido en territorio colombiano desde el 1º de enero de 2015 y hasta 2 años después de la promulgación de esta ley.

**Artículo 2º.** La presente ley rige a partir de su promulgación y hasta dos años después de su entrada en vigencia, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias”.

## 3. COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY

El pasado 14 de mayo el Proyecto de ley número 251 de 2019 Senado fue aprobado sin modificaciones. No obstante, recibidos los comentarios de la Comisión Segunda del Senado de la República durante el debate, y previo análisis del articulado aprobado, considero que dado que la iniciativa legislativa tiene como propósito que se le otorgue la nacionalidad por nacimiento a los hijos e hijas de las personas migrantes venezolanas, nacidos en territorio colombiano, para, a partir de ello, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales de esta población en especial situación de vulnerabilidad y a la cual le debemos una protección reforzada<sup>1</sup>, es necesario ampliar el alcance de la presunción propuesta.

<sup>1</sup> La Corte Constitucional en reciente fallo de tutela (T-178 de 2019), en el que reiteró su jurisprudencia anterior (SU-677 de 2017 y T-210 de 2018), recordó la obligación del Estado colombiano de garantizar el acceso de todos los recién nacidos, incluyendo las hijas e hijos de los migrantes venezolanos, regulares e irregulares, a los servicios de salud en el más alto nivel posible. En conse-

Lo anterior, debido a que si el efecto de la norma se restringe a las personas migrantes en situación irregular, se estaría dejando por fuera a aquellas que han hecho los procesos correspondientes para la adquisición de los permisos y visas necesarios para su permanencia en Colombia, así como a las se encuentran adelantando el proceso de solicitud de refugio. Estas dos poblaciones aunque no presentan una situación migratoria irregular, en su mayoría, no están facultadas para probar el domicilio en nuestro país.

No poder acreditar domicilio en Colombia conduce a la imposibilidad de reclamar la nacionalidad colombiana por nacimiento para sus hijos e hijas nacidos en territorio colombiano, y por tanto tener que enfrentar innumerables barreras para el ejercicio de los derechos fundamentales de los menores de edad. En ese sentido, se propone ampliar el alcance de la norma a estas personas; y de esta forma, no promover una desigualdad que se encontraría injustificada y que afectaría a los hijos e hijas de las personas venezolanas que cuentan con permisos y visas para su permanencia en Colombia, así como de aquellas que adelantan el trámite de solicitud de refugio.

Esta propuesta además de propender por la prevalencia de los derechos de los niños y las niñas, tal como lo ordena nuestro ordenamiento constitucional, en concordancia con las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado colombiano en la materia, pretende ser consecuente con los derechos de las personas migrantes y apunta a hacer efectivo el derecho humano a la nacionalidad<sup>2</sup>.

### 3.1. Adquisición de la nacionalidad colombiana

El régimen jurídico de adquisición de la nacionalidad colombiana se encuentra regulado principalmente a partir de lo establecido en la Constitución Política, la Ley 43 de 1993, corregida mediante el Decreto 286 de 1993 y modificada por la Ley 962 de 2005.

Al respecto, el artículo 96 del texto superior establece que el derecho a la nacionalidad colombiana ya sea por nacimiento o por adopción, obedece al criterio *ius sanguini* y a una combinación de los criterios *ius soli* con *ius domicili*. Es decir, que el hecho de que una persona nazca en Colombia

cuencia, ordenó el registro de un menor de edad, hijo de migrantes venezolanos, a una EPS como beneficiario del régimen subsidiado en salud.

<sup>2</sup> Garantizar la nacionalidad a las personas tiene una trascendencia fundamental pues este se constituye en presupuesto para el ejercicio de la mayoría de sus derechos en cualquier Estado. Así, dentro de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, y con el fin de promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y todas, y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas (Objetivo 16), Colombia se ha comprometido a proporcionar acceso a una identidad jurídica para todos y todas, en particular mediante el registro de nacimientos (Punto 16.9).

*per se* no le otorga el derecho a la nacionalidad colombiana.

Específicamente, dichos criterios para ejercer el derecho a la nacionalidad están consignados en la Constitución en los siguientes términos:

“Son nacionales colombianos:

1. Por nacimiento:
  - a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento, y
  - b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.
2. Por adopción:
  - a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción.
  - b) Los Latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron, y
  - c) Los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos. (...)” (Subrayado fuera del texto).

Como se observa, el apartado a) del numeral 1 del artículo 96 constitucional señala que son nacionales por nacimiento aquellos que “siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere **domiciliado** en la República en el momento del nacimiento” (negritas fuera del texto original). De esta disposición se desprende que la Constitución Política exige una combinación de los criterios *ius solis* con *ius domicilii*, cuando establece que no basta con que el hijo o hija de ciudadanos extranjeros nazca en Colombia (*ius soli*), sino que además exige que el padre o la madre debe estar domiciliado en el territorio nacional al momento del nacimiento (*ius domicilii*).

Dicha norma constitucional fue desarrollada por la Ley 43 de 1993, relativa a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana, la cual señala los requisitos para la adquisición de la nacionalidad colombiana por nacimiento en su artículo 2°. Así, en relación con la exigencia de haber nacido en el territorio nacional, estipula que: “Son naturales de Colombia los nacidos dentro de los límites del territorio nacional tal como quedó señalado en el artículo 101 de la Constitución

Política (...)”. Por otra parte, en lo concerniente al domicilio, que en este caso se predica del padre o la madre del recién nacido, señala que: “Por domicilio se entiende la residencia en Colombia acompañada del ánimo de permanecer en el territorio nacional de acuerdo con las normas pertinentes del Código Civil”. Esta definición de domicilio es una reproducción literal de la contenida en el artículo 76 del Código Civil Colombiano.

De lo anterior se concluye claramente que para el reconocimiento de la nacionalidad colombiana por nacimiento a un menor de edad nacido en territorio colombiano, hijo o hija de extranjeros, depende de la posibilidad que tengan sus progenitores para demostrar el domicilio en Colombia.

El presente proyecto de ley pretende proteger a una de las poblaciones más desamparadas en el marco de la presente crisis migratoria: los niños y las niñas, por medio de la modificación del artículo 2° de la Ley 43 de 1993 que establece los requisitos para obtener la nacionalidad por nacimiento en Colombia. Específicamente, la iniciativa legislativa propone la creación de un parágrafo por medio del cual se flexibilice la exigencia de probar el domicilio en favor de las personas venezolanas migrantes cuyo hijo o hija nazca en el territorio colombiano, con el fin de que sea jurídicamente posible, por esta vía, reconocerle la nacionalidad por nacimiento al recién nacido. En este orden, el presente proyecto de ley propone que se presuma que el hombre o la mujer venezolana migrante en Colombia cuyo hijo o hija nació en el territorio nacional, reside y tiene ánimo de permanecer en Colombia.

Así pues, la introducción de la presunción de la residencia y el ánimo de permanencia de los hombres o las mujeres venezolanas por vía de la inclusión de un parágrafo en el artículo 2° de la Ley 43 de 1993, pretende adecuar el criterio *ius domicilii* existente en el ordenamiento jurídico colombiano a la realidad humanitaria que enfrenta la población migrante venezolana cuyos hijos e hijas nacen en Colombia, y a la necesidad de garantizar el derecho fundamental a tener una nacionalidad del niño o niña que acaba de nacer, quien por la vulnerabilidad que representa su corta edad goza de una especial protección constitucional.

La inclusión del parágrafo en el texto del artículo 2° de la Ley 43 de 1993 apunta a que se entienda que dichos hombres o mujeres se encontraban domiciliadas en el territorio nacional al momento del nacimiento de su hijo o hija y, a partir de ello, dar aplicabilidad a lo señalado en el apartado final del literal a), numeral 1, del artículo 96 de la Constitución Política, norma en virtud de la cual tienen derecho a la nacionalidad colombiana quienes, teniendo padre y/o madre de nacionalidad extranjera, han nacido dentro de los límites del territorio nacional y tienen al menos uno de sus progenitores domiciliados en territorio colombiano.

Una interpretación sistemática de los artículos 76 sobre el domicilio y el artículo 84<sup>3</sup>, ambos del Código Civil, sobre los efectos de la residencia, lleva a plantear la presunción en favor del padre o la madre del recién nacido en aras de habilitar el reconocimiento de la nacionalidad colombiana del niño o niña por nacimiento. El éxodo venezolano tiene la connotación de ser voluntario, encaminado a mejorar las condiciones sociales y económicas de existencia de quienes se desplazan. La introducción de la presunción sobre la residencia y el ánimo de permanecer en Colombia, se nutre de la realidad de empezar una nueva vida en este país que ha movido la emigración de la población venezolana y que debe ser observado por el país receptor en aras de no imponer obstáculos adicionales al ejercicio de sus derechos humanos.

Es preciso indicar que esta situación no pretende modificar la normatividad civil sobre la constitución del domicilio, sino reconocer una situación de crisis humanitaria, por lo cual tiene un carácter temporal y excepcional. En este orden, solamente se presume la residencia y el ánimo de permanencia de aquellos migrantes venezolanos que tuvieron sus hijos o hijas en territorio colombiano entre el primero (1°) de enero del año 2015, cuando se agravó la crisis humanitaria en el país fronterizo, y hasta dos (2) años después de la promulgación de la presente ley, término estimado que podría durar la crisis migratoria hacia Colombia.

Adicionalmente, es importante resaltar que el objeto del presente proyecto de ley tiene plena concordancia con las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de protección, promoción y garantía de los derechos humanos de los niños y las niñas presentes en el territorio colombiano, en relación con los cuales la exposición de motivos de la iniciativa legislativa en referencia ofrece consideraciones más que suficientes para evidenciar la necesidad de la modificación del artículo 2° de la Ley 43 de 1993 aquí propuesta.

La aprobación del presente proyecto de ley permitirá que Colombia, en ejercicio de su poder soberano de expedir su derecho público interno, adecúe su ordenamiento jurídico relativo a la nacionalidad por nacimiento a la realidad humanitaria que enfrenta el vecino país y, en consecuencia, garantice el derecho a la nacionalidad de los niños y niñas, así como los demás derechos fundamentales que se desprenden de tal reconocimiento.

### 3.2. Modalidades de documentación para permanecer en Colombia

De acuerdo con el ordenamiento jurídico interno, el Gobierno Nacional expide los siguientes documentos para permanecer en territorio colombiano<sup>4</sup>:

- Permiso de Ingreso y Permanencia (PIP): Se otorga al momento de sellar el pasaporte en el Puesto de Control Migratorio por el cual se ingresa a Colombia. En este se especifica el número de días que puede permanecer en el país.
- Permiso Temporal de Permanencia (Prórroga): Es una extensión del Permiso de Ingreso y Permanencia (PIP), es decir, una ampliación del tiempo dado inicialmente al momento de entrar a Colombia.
- Permiso Especial de Permanencia (PEP): Es una autorización especial dada a las personas venezolanas que ingresaron a Colombia por uno de los Puestos de Control Migratorio habilitados, sellando su pasaporte, antes del 2 de febrero de 2018, para que puedan permanecer y trabajar en el país hasta por 2 años.
- Tarjeta de Movilidad Fronteriza (TMF): Este documento permite ingresar, transitar y permanecer, hasta por 7 días, en las zonas delimitadas en la frontera colombiana.
- Cédula de Extranjería (CE): Es posible tramitar este documento si el solicitante posee una visa superior a 3 meses. Se debe requerir luego de registrar la visa ante la autoridad migratoria colombiana.
- Pasaporte: El Gobierno colombiano a través de la Cancillería expide pasaportes solo a ciudadanos colombianos. Los ciudadanos venezolanos que quieran solicitar un pasaporte venezolanos, tendrán que acercarse a alguno de los Consulados venezolanos en Colombia.
- Visa: La visa es la autorización que da el Ministerio de Relaciones Exteriores (Cancillería) a un extranjero para que ingrese y permanezca en el territorio nacional. Los ciudadanos venezolanos pueden presentar solicitudes sobre cualquiera de los siguientes tres tipos de visa: Visitante, Migrante o Residente.

La Circular 168 de 2017 de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Ministerio de Relaciones Exteriores aclara cuáles de estos documentos constituyen la prueba de domicilio requerido para solicitar la nacionalidad de los hijos e hijas de extranjeros, nacidos en territorio colombiano. Así, el Capítulo I de dicha circular define el procedimiento para la inscripción en el registro civil de los recién nacidos de extranjeros nacidos en territorio colombiano, cuando alguno de sus progenitores estuviere domiciliado en el país al momento del nacimiento. Allí se precisa que, en concordancia con la Resolución número 6045 de

<sup>3</sup> Artículo 84. <Efectos de la Residencia>. La mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tuvieren domicilio civil en otra parte.

<sup>4</sup> Tomado de: ACNUR, Ruta de atención para migrantes venezolanos en Colombia. Consultar en: <http://portal.gestiondelriesgo.gov.co/RAMV/SiteAssets/SitePages/Documentos/Ruta%20de%20atencio%CC%81n%20para%20migrantes%20venezolanos%20en%20Colombia%20-%20Final.pdf>

2017 del Ministerio de Relaciones Exteriores, se podrá presumir domicilio cuando el extranjero sea titular de la Visa de Migrante (tipo “M”) o de la Visa de Residente (tipo “R”)<sup>5</sup>.

En ese sentido, señala que una vez nacido un menor de edad en territorio colombiano hijo de extranjeros “el funcionario registral deberá verificar el tipo de visa que posee su padre o madre con el objeto de corroborar el requisito constitucional de domicilio, la cual deberá estar vigente al momento de la ocurrencia del hecho del nacimiento (...)”.

Además, dicha circular describe<sup>6</sup> los tipos de visa que demuestran el domicilio contemplado en el artículo 2º de la Ley 43 de 1993, y por tanto, serán válidos para demostrar nacionalidad, acorde con la Circular 059 de 2015 de la Dirección Nacional del Registro Civil:

- TP3: (Al extranjero que desee ingresar al territorio nacional en desarrollo de un programa académico);
- TP4: (Al extranjero que desee ingresar al territorio nacional en virtud de una vinculación laboral o contratación de prestación de servicios con persona natural o jurídica domiciliada en Colombia);
- TP5: (Al extranjero que desee ingresar al territorio nacional en calidad de religioso de un culto o credo debidamente reconocido por el Estado colombiano);
- TP7: (Al extranjero que desee ingresar al territorio nacional en calidad de pensionado o rentista; de socio o propietario de sociedad; como propietario de inmueble; o para el ejercicio de oficios o actividades independientes);
- TP9: (Al extranjero que desee ingresar o haya ingresado al territorio nacional calificado como refugiado o asilado por el Gobierno Nacional);

<sup>5</sup> Visa de Migrante: Se otorga al extranjero que desee ingresar y permanecer en el territorio nacional con la intención de establecerse en Colombia, que aún no cumpla con las condiciones especiales para aspirar al visado de residente. En este tipo de visa se podría eventualmente y, de forma discrecional otorgar, un permiso de trabajo por una vigencia de hasta tres años, dependiendo de la actividad y del resultado del estudio discrecional de la solicitud de la visa.

Visa de Residente: Se otorga al extranjero que desee ingresar y permanecer en el territorio nacional para establecerse permanentemente o fijar su domicilio en Colombia. Su vigencia es indefinida tiene un permiso abierto de trabajo y permite al titular realizar cualquier actividad lícita en el territorio nacional. Tomado de: ACNUR, Ruta de atención para migrantes venezolanos en Colombia. Consultar en: <http://portal.gestiondelriesgo.gov.co/RAMV/SiteAssets/SitePages/Documentos/Ruta%20de%20atencion%CC%81n%20para%20migrantes%20venezolanos%20en%20Colombia%20-%20Final.pdf>

<sup>6</sup> Literal a del numeral primero de la Circular 168 de 2017.

- TP10: (Al extranjero que desee ingresar al territorio nacional como cónyuge o compañero (a) permanente de nacional colombiano);
  - TP 15: (Al extranjero nacional de alguno de los Estados Partes de Mercosur y sus Asociados que desee ingresar o haya ingresado al territorio nacional y solicite residencia temporal en el marco del Acuerdo sobre Residencia para los Nacionales de los Estados Parte del Mercosur, Bolivia y Chile);
  - Visa de Residente, y
  - Visa tipo “M”
- (...)

Así mismo, dispone que “En caso que al momento de la inscripción, el padre y/o la madre NO aporten la prueba del domicilio, se continuará con la inscripción del hecho y se incluirá en el espacio de notas del respectivo registro civil de nacimiento, tanto del original que reposará en la oficina registral como en la primera copia con destino a la Dirección Nacional de Registro Civil la siguiente observación: “No se acreditan requisitos para demostrar nacionalidad”.

También es importante destacar que las autoridades competentes han establecido que los permisos de ingreso y permanencia no son documentos idóneos para probar domicilio en Colombia<sup>7</sup>.

Como se observa, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico interno, las personas extranjeras, en este caso las venezolanas, pueden encontrarse en situación migratoria regular por contar con alguna de las modalidades de documentación útiles para permanecer en Colombia como lo son los permisos o visas, etc., sin que necesariamente con todas estos se les permita probar el domicilio requerido para reclamar la nacionalidad colombiana por nacimiento de sus hijos e hijas dadas a luz en territorio de este país, como lo exige el artículo 96 de la Constitución Política y consecuentemente, el artículo 2º de la Ley 43 de 1993. De allí que sea indispensable incluirlas en los destinatarios de la presunción excepcional de residencia y ánimo de permanencia que pretende introducir esta iniciativa legislativa.

### 3.3. Solicitantes de refugio

Existe una distinción entre la calidad de refugiado y la calidad de migrante que pueden llegar a tener las personas venezolanas que están saliendo de su país de origen en el contexto de la crisis humanitaria. Mientras las personas en condición de refugiados están motivados por razones externas a su voluntad que los obliga a salir, quienes se encuentran en situación de migración han decidido desplazarse por voluntad propia ya sea por razones que pueden comprender la mejora de su situación socio-económica o la reunificación familiar, entre otras.

<sup>7</sup> Al respecto ver 1288 de 2018 del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Circular 168 de 2017 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En cuanto a la calidad de refugiado, la Convención de Ginebra de 1951 establece que se trata de “cualquier persona que, debido a un temor bien fundado de ser perseguido por razones de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social particular u opinión política, está fuera del país de su nacionalidad”. Una persona en condición de refugiada, entonces, es aquella que se ha visto obligada a salir de su país de origen por razones de persecución, conflicto armado o violaciones masivas de derechos humanos y que busca la protección que solo en la jurisdicción de un país distinto al propio puede encontrar.

El reconocimiento de la condición de refugiado es una garantía en el ordenamiento jurídico colombiano para aquellas personas que cumplan con los requisitos que para ello se establece. Este deber de protección se deriva principalmente de las obligaciones suscritas por Colombia como estado parte de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados<sup>8</sup>; del Protocolo sobre el Estatuto de Refugiados, adoptado en Nueva York el 31 de enero de 1967, al cual adhirió Colombia el 4 de marzo de 1980, y es Estado signatario de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados, suscrita el 22 de noviembre de 1984.

El procedimiento interno para solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado en Colombia se rige por lo dispuesto en el Decreto 1067 de 2015 y debe ser presentado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia. A través de la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado se reciben, tramitan y estudian las solicitudes presentadas por quienes consideran que se ajustan a la definición de refugiado. Según el Artículo 2.2.3.1.1.1. del Decreto 1067 de 2015, es toda persona:

- a) Que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él;
- b) Que se hubiera visto obligada a salir de su país porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente al orden público, o

- c) Que haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en caso de que se procediera a la expulsión, devolución o extradición al país de su nacionalidad o, en el caso que carezca de nacionalidad, al país de residencia habitual”.

Si bien la visa TP-9 en favor de los solicitantes de asilo en Colombia es válida para probar el domicilio en los términos de la Resolución 059 de 2015 de la Registraduría Nacional del Estado Civil (modificada por la Circular 168 de 2017), es importante resaltar que el proceso para su otorgamiento puede llegar a tardar inclusive dos años, sin que exista una garantía de que la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado va a resolver la solicitud de manera favorable.

De acuerdo con las cifras de ACNUR a corte de 31 de octubre de 2018, de los 1.032.016 venezolanos en Colombia, 2.057 eran solicitantes de asilo. Ellos representaban el 0,6 por ciento de las 365.565 solicitudes de asilo de venezolanos en los países del mundo, el cual pasó a constituir el 0.9 por ciento a corte de 31 de diciembre de 2018. Aunque la cifra de población venezolana solicitante de asilo en Colombia es una de las más bajas del mundo, es importante tener en cuenta las especiales circunstancias de su desplazamiento y la manera como este puede afectar los derechos fundamentales de sus hijos e hijas.

En la medida que Colombia distinga la calidad de migrante o de refugiado en la cual una persona venezolana está entrando a nuestro territorio, se abre la posibilidad de que cada uno de estos grupos poblacionales sea visibilizado y sus necesidades específicas sean atendidas de manera diferenciada y adecuada, haciendo un especial énfasis en la garantía del interés superior de los niños y niñas que nacen en medio de estos desplazamientos ya sean voluntarios o forzosos.

En este orden, considero de trascendental importancia que el proyecto de ley extienda la presunción de residencia y ánimo de permanencia de aquellas personas de nacionalidad venezolana solicitantes de asilo o refugiados cuyos hijos e hijas hayan nacido en el territorio colombiano entre el 1° de enero de 2015 y dos años después de la promulgación de la presente ley, toda vez que al igual que los migrantes venezolanos, sus hijos e hijas también estarían en riesgo de apatridia por la imposibilidad de sus padres de probar el domicilio durante el tiempo que en la práctica requiere la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado para reconocer la calidad de refugiado.

#### **Propuesta**

Según lo ha señalado la Organización Mundial para las Migraciones (OIM) 2.3 millones de personas han salido de Venezuela en los últimos dos

<sup>8</sup> Adoptada en Ginebra en 1951 y ratificada el 10 de octubre de 1961 por el Estado colombiano.

años y gran parte de esta población ha llegado a los países de frontera, como Colombia<sup>9</sup>. Ahora bien, de acuerdo con Migración Colombia, al finalizar el año 2018, se encontraban en territorio colombiano aproximadamente 1.174.743 personas migrantes de origen venezolano. De estas, 695.496 contaban con situación migratoria regular y otras 479.247 no habían regularizado su situación migratoria en el país, ya sea porque habían superado el tiempo autorizado para permanecer en Colombia o principalmente, debido a que ingresaron sin autorización al territorio nacional<sup>10</sup>.

Aunque los hijos e hijas de las personas venezolanas que tienen una situación migratoria Irregular se hallan en condiciones de mayor vulnerabilidad para garantizar su derecho a la nacionalidad dada la imposibilidad de sus padres de acreditar el domicilio en Colombia, también es cierto que quienes tienen la calidad de migrantes Regulares por poseer los permisos y visas a las que hice referencia se enfrentan a la misma dificultad. Así mismo, es importante destacar que quienes se encuentran adelantando el trámite de solicitud de refugio igualmente se están afrontando a la misma barrera de acreditar el domicilio para efectos de solicitar el reconocimiento de la nacionalidad por nacimiento de sus hijos e hijas.

Por lo anterior, se hace indispensable ajustar el párrafo propuesto para que la población de migrantes regulares y solicitantes de refugio se

encuentren cobijados por la presunción introducida en esta iniciativa legislativa para efectos de garantizar el derecho a la nacionalidad por nacimiento de sus hijos e hijas en los términos del presente proyecto de ley.

Finalmente cabe resaltar que durante el primer debate que surtió este proyecto ley, los Honorables Senadores Béner Zambrano y Paola Holguín, entre otros, presentaron importantes observaciones sobre el contenido de los Proyectos de ley números 252 de 2019 Senado, de autoría de los honorables Senadores Roy Barreras y Andrés García, así como del Proyecto 230 de 2019 Senado, cuyo autor es el honorable Senador Andrés García, ambos con ponencia del honorable Senador Béner León Zambrano Erazo, y cuyo espíritu fue tenido en cuenta en el momento de elaborar el pliego de modificaciones que a continuación se presenta.

Así las cosas, pongo en consideración de la honorable Plenaria, el pliego de modificaciones y texto definitivo propuesto para segundo debate en donde se recogen las observaciones esbozadas en el primer debate de esta importante célula legislativa.

#### 4. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se propone el siguiente pliego de modificaciones para el segundo debate:

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Observaciones
“Por medio del cual se establece un régimen especial y excepcional para adquirir la nacionalidad colombiana por nacimiento, para hijos e hijas de venezolanos en situación de inmigración irregular nacidos en territorio colombiano, con el fin de prevenir la apatridia”.	“Por medio del cual se establece un régimen especial y excepcional para adquirir la nacionalidad colombiana por nacimiento, para hijos e hijas de venezolanos en situación de migración <b>regular o irregular, o de solicitantes de refugio</b> , nacidos en territorio colombiano, con el fin de prevenir la apatridia”.	Se introduce la categoría de situación de migración regular y de los solicitantes de refugio, dentro de los sujetos destinatarios de la norma.
<b>Artículo 1°.</b> Adiciónese un párrafo al artículo 2° de la Ley 43 de 1993, así:  De la nacionalidad colombiana por nacimiento.  <b>Artículo 2°.</b> De los requisitos para la adquisición de la nacionalidad colombiana por nacimiento.  Son naturales de Colombia los nacidos dentro de los límites del territorio nacional tal como quedó señalado en el artículo 101 de la Constitución Política, o en aquellos lugares del exterior asimilados al territorio nacional según lo dispuesto en tratados internacionales o la costumbre internacional.	<b>Artículo 1°.</b> Adiciónese un párrafo al artículo 2° de la Ley 43 de 1993, así:  De la nacionalidad colombiana por nacimiento.  <b>Artículo 2°.</b> De los requisitos para la adquisición de la nacionalidad colombiana por nacimiento.  Son naturales de Colombia los nacidos dentro de los límites del territorio nacional tal como quedó señalado en el artículo 101 de la Constitución Política, o en aquellos lugares del exterior asimilados al territorio nacional según lo dispuesto en tratados internacionales o la costumbre internacional.	1. Se precisa que se presume la residencia y ánimo de permanencia en Colombia. 2. Se reemplaza la expresión “hombres y mujeres” por “personas”. 3. Se introduce la categoría de situación de migración regular y de los solicitantes de refugio, ampliando así los sujetos destinatarios de la norma.

<sup>9</sup> Al respecto consúltese, Consejo Nacional de Política Económica y Social, “Estrategia para la Atención de la Migración desde Venezuela”, Conpes, 23 de noviembre de 2018.

<sup>10</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores. Migración Colombia. Radiografía de venezolanos en Colombia al 31 de diciembre de 2018. En: <http://migracioncolombia.gov.co/index.php/es/prensa/infografias/infografias-2019/9984-venezolanos-en-colombia>

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Observaciones
<p>Para los hijos nacidos en el exterior, la nacionalidad colombiana del padre o de la madre se define a la luz del principio de la doble nacionalidad según el cual, “la calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad”.</p> <p>Por domicilio se entiende la residencia en Colombia acompañada del ánimo de permanecer en el territorio nacional, de acuerdo con las normas pertinentes del Código Civil.</p> <p>Parágrafo. Excepcionalmente se presumirá la residencia y ánimo de permanencia de los hombres o las mujeres venezolanas en situación irregular, cuyos hijos e hijas hayan nacido en territorio colombiano desde el 1° de enero de 2015 y hasta 2 años después de la promulgación de esta ley.</p>	<p>Para los hijos nacidos en el exterior, la nacionalidad colombiana del padre o de la madre se define a la luz del principio de la doble nacionalidad según el cual, “la calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad”.</p> <p>Por domicilio se entiende la residencia en Colombia acompañada del ánimo de permanecer en el territorio nacional, de acuerdo con las normas pertinentes del Código Civil.</p> <p>Parágrafo. Excepcionalmente se presumirá la residencia y ánimo de permanencia <b>en Colombia de las personas venezolanas en situación migratoria regular o irregular, o solicitantes de refugio</b> cuyos hijos e hijas hayan nacido en territorio colombiano desde el 1° de enero de 2015 y hasta 2 años después de la promulgación de esta ley.</p>	
<p><b>Artículo 2°.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y hasta dos años después de su entrada en vigencia, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>		

**Proposición**

Con fundamento en las razones expuestas, me permito rendir ponencia positiva y en consecuencia, solicitarle a la plenaria del Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de ley número 251 de 2019 Senado, *por medio del cual se establece un régimen especial y excepcional para adquirir la nacionalidad colombiana por nacimiento, para hijos e hijas de venezolanos en situación de migración regular o irregular, o de solicitantes de refugio, nacidos en territorio colombiano, con el fin de prevenir la apatridia.*

Del honorable Senador,



**JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA**  
Ponente Único  
Senador de la República

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 251 DE 2019 SENADO**

*por medio del cual se establece un régimen especial y excepcional para adquirir la nacionalidad colombiana por nacimiento, para hijos e hijas de venezolanos en situación de migración regular o irregular, o de solicitantes de refugio, nacidos en territorio colombiano, con el fin de prevenir la apatridia.*

**Artículo 1°.** Adiciónese un parágrafo al artículo 2° de la Ley 43 de 1993, así:

**De la nacionalidad colombiana por nacimiento**

**Artículo 2°.** De los requisitos para la adquisición de la nacionalidad colombiana por nacimiento.

Son naturales de Colombia los nacidos dentro de los límites del territorio nacional tal como quedó señalado en el artículo 101 de la Constitución Política, o en aquellos lugares del exterior asimilados al territorio nacional según lo dispuesto en tratados internacionales o la costumbre internacional.

Para los hijos nacidos en el exterior, la nacionalidad colombiana del padre o de la madre se define a la luz del principio de la doble nacionalidad según el cual, “la calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad”.

Por domicilio se entiende la residencia en Colombia acompañada del ánimo de permanecer en el territorio nacional, de acuerdo con las normas pertinentes del Código Civil.

**Parágrafo. Excepcionalmente se presumirá la residencia y ánimo de permanencia en Colombia de las personas venezolanas en situación migratoria regular o irregular, o solicitantes de refugio, cuyos hijos e hijas hayan nacido en territorio colombiano desde el 1° de enero de 2015 y hasta 2 años después de la promulgación de esta ley.**

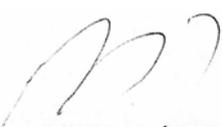
**Artículo 2°.** La presente ley rige a partir de su promulgación y hasta dos años después de su entrada en vigencia, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

  
**JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA**  
 Ponente Único  
 Senador de la República  
**COMISIÓN SEGUNDA**

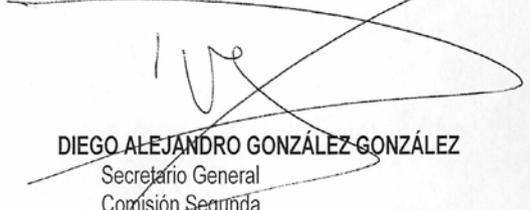
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., mayo 31 de 2019

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate presentado por el honorable Senador Jaime Durán Barrera, al Proyecto de ley número 251 de 2019 Senado, *por medio del cual se establece un régimen especial y excepcional para adquirir la nacionalidad colombiana por nacimiento, para hijos e hijas de venezolanos en situación de migración regular o irregular, o de solicitantes de refugio, nacidos en territorio colombiano, con el fin de prevenir la apatridia*, para su publicación en la *Gaceta del Congreso*.

  
**JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA**  
 Presidente  
 Comisión Segunda  
 Senado de la República

  
**ANTONIO SANGUINO PÁEZ**  
 Vicepresidente  
 Comisión Segunda  
 Senado de la República

  
**DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
 Secretario General  
 Comisión Segunda  
 Senado de la República

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO  
 EN PRIMER DEBATE COMISIÓN  
 SEGUNDA CONSTITUCIONAL  
 PERMANENTE SENADO DE LA  
 REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY  
 NÚMERO 251 DE 19 SENADO**

*por medio del cual se establece un régimen especial para adquirir la nacionalidad colombiana por adopción, para hijos e hijas de venezolanos en situación de migración irregular nacidos en territorio colombiano, con el fin de prevenir la apatridia.*

El Congreso de la República

DECRETA:

**Artículo 1°.** Adiciónese un párrafo al artículo 2° de la Ley 43 de 1993, así:

**De la nacionalidad colombiana por nacimiento**

**Artículo 2°.** De los requisitos para la adquisición de la nacionalidad colombiana por nacimiento.

Son naturales de Colombia los nacidos dentro de los límites del territorio nacional tal como quedó señalado en el artículo 101 de la Constitución Política, o en aquellos lugares del exterior asimilados al territorio nacional según lo dispuesto en tratados internacionales o la costumbre internacional.

Para los hijos nacidos en el exterior, la nacionalidad colombiana del padre o de la madre se define a la luz del principio de la doble nacionalidad según el cual, “la calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad”.

Por domicilio se entiende la residencia en Colombia acompañada del ánimo de permanecer en el territorio nacional, de acuerdo con las normas pertinentes del Código Civil.

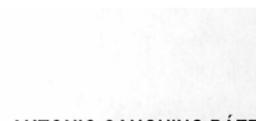
**Parágrafo. Excepcionalmente se presumirá la residencia y ánimo de permanencia de los hombres o las mujeres venezolanas en situación irregular, cuyos hijos e hijas hayan nacido en territorio colombiano desde el 1° de enero de 2015 y hasta 2 años después de la promulgación de esta ley.**

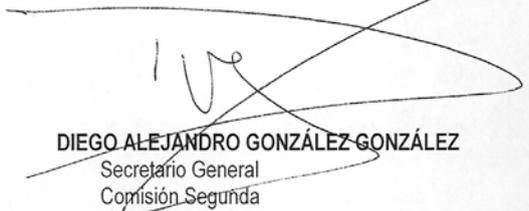
**Artículo 2°.** La presente ley rige a partir de su promulgación y hasta dos años después de su entrada en vigencia, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMISIÓN SEGUNDA  
 CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
 SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día catorce (14) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), según consta en el Acta número 20 de esa fecha.

  
**JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA**  
 Presidente  
 Comisión Segunda  
 Senado de la República

  
**ANTONIO SANGUINO PÁEZ**  
 Vicepresidente  
 Comisión Segunda  
 Senado de la República

  
**DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
 Secretario General  
 Comisión Segunda  
 Senado de la República

## TEXTOS DE PLENARIA

### **TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 28 DE MAYO DE 2019 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 255 DE 2018 SENADO, 134 DE 2017 CÁMARA**

*por medio de la cual se establece la protección de los derechos a la salud y al medio ambiente sano estableciendo medidas tendientes a la reducción de emisiones contaminantes de fuentes móviles y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer medidas tendientes a la reducción de emisiones contaminantes al aire provenientes de fuentes móviles que circulen por el territorio nacional, haciendo énfasis en el material particulado con el fin de resguardar la vida, la salud y goce de ambiente sano.

#### **Artículo 2°. Definiciones.**

**Ciclo:** Es el tiempo necesario para que el vehículo alcance la temperatura normal de operación en condiciones de marcha mínima o ralentí. Para las fuentes móviles equipadas con electroventilador, es el período que transcurre entre el encendido del ventilador del sistema de enfriamiento y el momento en que el ventilador se detiene.

**Ciclo ESC:** Ciclo Europeo de Estado Continuo. Ciclo de prueba dinámico establecido por la Unión Europea con el fin de certificar emisiones de vehículos pesados.

**Ciclo ETC:** Ciclo Europeo de Transición. Ciclo de prueba dinámico establecido por la Unión Europea con el fin de certificar emisiones de vehículos pesados.

**Ciclo FTP:** Ciclo de prueba dinámico establecido por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), para los vehículos livianos y medianos y especificado en el Código Federal de Regulaciones, partes 86 a 99.

**Euro VI:** La norma Euro 6 está recogida en el Reglamento 715/2007 adoptado por la UE (cuyo objeto establece requisitos técnicos para la homologación de tipo de los vehículos de motor). Se establecen las disposiciones sobre las emisiones de los vehículos de las categorías M1, M2, M3, N1, N2 y N3. El Euro 6 es una normativa de protección medioambiental que entró en vigor en septiembre de 2015. Su propósito es limitar las emisiones de ciertos gases contaminantes que emiten los vehículos.

**HDV:** Heavy-Duty Vehicle. Cualquier vehículo automotor con un peso bruto vehicular superior a 3.856 kg o con un peso neto vehicular superior

a 2.722 kg o con un área frontal básica superior a 4,18 m<sup>2</sup>. Los motores diésel usados en estos vehículos se dividen en tres clases de servicio llamados LHDDE, MHDDE y HHDDE, de acuerdo con el peso bruto vehicular. Los motores Otto usados en estos vehículos se dividen en dos clases de servicio llamados LHDGE y HHDGE, de acuerdo con el peso bruto vehicular. También pertenecen a esta categoría los MDPV.

**Marcha Mínima o Ralentí:** Son las especificaciones de velocidad del motor establecidas por el fabricante o ensamblador del vehículo, requeridas para mantenerlo funcionando sin carga y en neutro (para cajas manuales) y en parqueo (para cajas automáticas). Cuando no se disponga de la especificación del fabricante o ensamblador del vehículo, la condición de marcha mínima o ralentí se establecerá a un máximo de 900 revoluciones por minuto del motor.

**Sistema de Autodiagnóstico a Bordo (OBD):** Dispositivos o sistemas instalados a bordo del vehículo y conectados al módulo electrónico de control, que tiene como objetivo identificar el deterioro o el mal funcionamiento de los componentes del sistema de control de emisiones, alertar al usuario del vehículo para proceder al mantenimiento o a la reparación del sistema de control de emisiones, almacenar y proveer acceso a las ocurrencias de defectos y/o fallas en los sistemas de control y contar con información sobre el estado de mantenimiento y reparación de los sistemas del control de emisiones.

**Vehículo Ciclo Diésel:** Vehículo que opera con un motor de combustión interna cuya función se basa en un ciclo termodinámico, en el cual se inyecta en la cámara de combustión el combustible después de haberse realizado una compresión de aire por el pistón. La relación de compresión de la carga del aire es lo suficientemente alta como para encender el combustible inyectado, es decir, el calor se aporta a presión constante. Para efectos de esta ley, se incluyen los vehículos ciclo Diésel que operen con combustible diésel y sus mezclas con biodiésel, gas natural o gas licuado de petróleo.

**WHSC:** World Harmonized Stationary Cycle. Programa de pruebas dinámicas en régimen estable o estado estacionario, definido por el reglamento técnico mundial (GTR) No. 4 y desarrollado por el grupo ECPE GRPE de la ONU bajo procedimiento mundial de certificación armonizada de servicio pesado (WHDC) para las emisiones del escape del motor.

**WHTC:** World Harmonized Transient Cycle. Programa de pruebas dinámicas en régimen transitorio o transiente, definido por el reglamento técnico mundial (GTR) No. 4 y desarrollado por el grupo ECPE GRPE de la ONU bajo procedimiento mundial de certificación armonizada de servicio

pesado (WHDC) para las emisiones del escape del motor, y se basa en el patrón mundial de uso real de vehículos comerciales pesados.

**WLTC:** Worldwide harmonized Light vehicles Test Cycles. Prueba realizada en dinamómetro de chasis para la determinación de emisiones y consumo de combustible de vehículos ligeros.

**Artículo 3°. Acciones pertinentes para garantizar el mejoramiento de la calidad de los combustibles.** El Ministerio de Minas y Energía desarrollará las acciones pertinentes para garantizar la producción, importación, almacenamiento, adición y calidad en la distribución de combustibles necesarios para el cumplimiento de los estándares de emisión definidos en la presente ley, de la siguiente manera:

Combustible	Contenido de azufre	Fecha de cumplimiento
Diésel	15-10 ppm	1° de enero de 2023
	10 ppm	1° de diciembre de 2025

**Artículo 4°. Vehículos nuevos con motor ciclo diésel.** A partir del 1° de enero de 2023 las fuentes móviles terrestres con motor ciclo diésel que se fabriquen, ensamblen o importen al país, con rango de operación nacional, tendrán que cumplir con los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes al aire correspondientes a tecnologías Euro VI, su equivalente o superiores.

**Parágrafo 1°.** Para la verificación del cumplimiento del estándar Euro VI se deberá utilizar el procedimiento para el ciclo mundial de conducción armonizada WHTC.

**Artículo 5°. Vehículos en circulación.** A partir del 1° de enero de 2035 todos los vehículos con motor diésel que circulen por el territorio nacional tendrán que cumplir con los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes al aire correspondiente a tecnologías Euro VI en uso, su equivalente o superiores.

**Artículo 6°. Motocicletas nuevas.** A partir del 1° de enero de 2021 todas las motocicletas que se fabriquen, ensamblen o importen para circular por el territorio nacional, deberán cumplir con los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes al aire correspondiente a Euro 3, su equivalente o superior.

**Parágrafo 1°.** Motocicletas en circulación. El Ministerio de Transporte en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerán un plan y cronograma de renovación del parque automotor de motocicletas en circulación para que a 2030 se cumplan con los límites máximos permisibles de emisión correspondientes a Euro 3, su equivalente o superior.

**Artículo 7°. Mecanismo de verificación del cumplimiento.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo no superior a dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará el mecanismo para

verificar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes al aire generado por fuentes móviles mediante prueba dinámica simple que será realizada en el territorio nacional.

**Artículo 8°. Sistemas de Autodiagnóstico a Bordo (OBD).** Los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Transporte, en un plazo no superior a dos (2) años, reglamentarán el uso e inspección de los sistemas de autodiagnóstico a bordo para todos los vehículos con motor ciclo diésel. Así mismo, reglamentarán la vigilancia y control de los automotores con motor ciclo diésel mediante el uso de los sistemas de autodiagnóstico a bordo.

**Artículo 9°. Promoción al uso de energías renovables y transporte sostenible.** A partir del 1° de enero de 2030 todos los Sistemas Integrados de Transporte Masivo (SITM), Sistemas Estratégicos Transporte Público (SETP), Sistemas Integrados Transporte Público (SITP) y los Sistemas Integrados de Transporte Regional (SITR) deberán contar con un mínimo de 20% de la flota total nueva correspondiente tecnología cero emisiones.

**Artículo 10. Comisión Intersectorial de Calidad del Aire.** Intégrese la Comisión Intersectorial de Calidad del Aire, en todos los municipios y distritos, la cual estará presidida por la máxima autoridad del ejecutivo local o departamental.

Esta tendrá el objetivo de formular, implementar y hacer seguimiento a los nuevos programas de reducción de la contaminación en los municipios y distritos, identificando acciones y medidas que permitan reducir los niveles de concentración de los contaminantes a niveles por debajo de los máximos establecidos. Dicha comisión estará integrada por las autoridades de transporte, ambiente, salud, minas y energía y planeación, o quien haga sus veces.

**Parágrafo 1°.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará las funciones de esta Comisión, la cual a su vez deberá establecer su secretaría técnica, adoptar su reglamento de funcionamiento y definir un plan de acción basado en la transparencia y acceso a la información.

**Artículo 11. Decretos de control de emisiones.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, dentro de sus funciones podrá presentar decretos de Control de Emisiones en los cuales los niveles de emisión que se exijan a los vehículos y motos sean más estrictos que los permitidos en la presente ley.

**Artículo 12. (Nuevo).** El Ministerio de Ambiente en conjunto con el Ministerio de Salud fomentarán la participación de Universidades y el sector privado, para propiciar la investigación y la generación de alternativas para mejorar la calidad de aire, disminuir concentraciones contaminantes en el aire y prevenir sus efectos en la salud. De igual manera la implementación de sistemas de seguimiento y monitoreo a la calidad del aire.

**Artículo 13. Vigencia y derogatoria.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 28 de mayo de 2019, al Proyecto de ley número 255 de 2018 Senado, 134 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se establece la protección de los derechos a la salud y al medio ambiente sano estableciendo medidas tendientes a la reducción de emisiones contaminantes de fuentes móviles y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

<b>DAIRA DE JESÚS GALVIS MÉNDEZ</b> Senadora Ponente	<b>MIGUEL ÁNGEL BARRETO CASTILLO</b> Senador Ponente
<b>JOSÉ DAVID NAME CARDOZO</b> Senador Ponente	<b>GUILLERMO GARCÍA REALPE</b> Senador Ponente
<b>JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA</b> Senador Ponente	<b>EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO</b> Senador Ponente
<b>PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA</b> Senador Ponente	

El presente texto definitivo, fue aprobado con modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 28 de mayo de 2019, de conformidad con el articulado para segundo debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

**CONTENIDO**

Gaceta número 455 - Viernes, 7 de junio de 2019	
<b>SENADO DE LA REPÚBLICA</b>	
<b>INFORMES DE CONCILIACIÓN</b>	
	<b>Págs.</b>
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley Orgánica número 252 de 2018 Senado, 152 de 2017 Cámara, por medio de la cual se dictan normas para la creación de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP) del Congreso de la República y se dictan otras disposiciones.....	1
<b>PONENCIAS</b>	
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 272 de 2019 Senado, 050 de 2018 Cámara, por el cual se prohíbe el cobro de algunos servicios financieros en los productos de cuenta de ahorros y tarjetas de crédito. ....	6
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto para debate de plenaria y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de Ley número 44 de 2018 Senado, por medio de la cual se modifican algunas disposiciones relacionadas con el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales. ...1	0
Informe de ponencia para segundo debate y pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda Al Proyecto de ley número 251 de 2019 Senado, por medio del cual se establece un régimen especial y excepcional para adquirir la nacionalidad colombiana por nacimiento, para hijos e hijas de venezolanos en situación de migración regular o irregular, o de solicitantes de refugio, nacidos en territorio colombiano, con el fin de prevenir la apatridia. ....	17
<b>TEXTOS DE PLENARIA</b>	
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 28 de mayo de 2019 al Proyecto de ley número 255 de 2018 Senado, 134 de 2017 Cámara, por medio de la cual se establece la protección de los derechos a la salud y al medio ambiente sano estableciendo medidas tendientes a la reducción de emisiones contaminantes de fuentes móviles y se dictan otras disposiciones. ....	26